



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 38

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de febrero de 2023

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para el sector de trabajo doméstico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de febrero de 2023

Representante

AGMETH ESCAF

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 281 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para el sector de trabajo doméstico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley número 281 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para el sector de trabajo doméstico en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá	 BETSY JUDITH PÉREZ Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS VARGAS SOLER Representante a la Cámara	 HECTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara
JUAN CAMILO LONDOÑO Representante a la Cámara	

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para el sector de trabajo doméstico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia está compuesta por doce (12) apartes:

1. Antecedentes legislativos.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Problema a resolver.
4. Cómo se resuelve el problema.
5. Justificación del proyecto de ley.
6. Derecho comparado.
7. Sustento normativo.
8. Conflictos de interés.
9. Cuadro de modificaciones.
10. Proposición.
11. Texto propuesto.
12. Referencias.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue construida de manera participativa con las organizaciones sociales y sindicales que agrupan a las personas trabajadoras del sector y por distintas mujeres que hoy ejercen el trabajo doméstico en Colombia, con el fin de establecer una serie de lineamientos que, desde un enfoque de género y diferencial, garanticen el acceso a la justicia mediante un sistema de inspección laboral que proteja la vida, la libertad y la integridad de las personas que trabajan en este sector y por el otro que promueva en el sector la formalización laboral y el cumplimiento de la normatividad laboral y de la seguridad social

integral. Todo esto en el marco de erradicar la violencia y la discriminación a la que han sido expuestas históricamente las personas de este sector. Se pretende con esta ley saldar la responsabilidad que tiene el Estado colombiano en poner en marcha las distintas acciones que mandan los distintos instrumentos internacionales, universales y regionales en esta materia, como los Convenios 29, 105, 182, 189, 111, 87 y 98 de la OIT entre otros.

Por otro lado, el proyecto de ley fue radicado el día 16 de noviembre de 2022, y con el posterior envío a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva de la Comisión nos designó como ponentes a los suscritos el día 13 de diciembre de 2022.

2. OBJETO

El proyecto de ley tiene como objeto dictar medidas para el sector de trabajo doméstico, relacionadas con la formalización e inspección laboral, buscando garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos de las personas que trabajan en este sector, en cumplimiento de la normatividad vigente y de la seguridad social integral.

Las medidas dispuestas en la presente ley tienen un enfoque de género y diferencial, reconociendo las circunstancias de violencia, discriminación histórica del sector.

3. PROBLEMA A RESOLVER

Ausencia de legislación que permita mejorar las condiciones laborales de las personas dedicadas al trabajo doméstico. Así como una norma que permita la inspección laboral en los domicilios o las residencias de los empleadores.

4. CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA

Creando varias disposiciones para el sector de trabajo doméstico que garantizan la formalización laboral, la protección de los derechos laborales y seguridad en el trabajo, así como el derecho a trabajar en espacios libres de violencia, discriminación, acoso o toda forma de trabajo esclavo, forzoso y trabajo infantil, con el fin de garantizar el acceso real y efectivo a la justicia de un grupo poblacional, compuesto principalmente por mujeres, que ha sido históricamente discriminado.

4.1. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley está compuesto por catorce (14) artículos, incluida la vigencia, los cuales disponen la creación de varias disposiciones para el sector de trabajo doméstico y su formalización, mecanismos de acceso a la justicia, tipos de inspección, enfoques, entre otras.

5. JUSTIFICACIÓN

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha señalado que las personas que laboran en el servicio doméstico, en especial las mujeres, son sujetos de especial protección, y lo dicho en la

declaración se hace en los siguientes términos (Sentencia T- 014, 2015):

“(…) las empleadas de servicio doméstico son personas que se encuentran en estado de indefensión y, especialmente, de subordinación en relación con sus empleadores, por el hecho de estar bajo sus órdenes, aunado a la carencia de los medios mínimos requeridos para repeler la eventual violación o amenaza a sus derechos fundamentales.”

Dicha declaración se da en virtud de ciertas condiciones sociales, culturales y económicas que abordaremos más adelante, pero que han generado condiciones de discriminación y vulnerabilidad para estas trabajadoras, reflejadas principalmente en las siguientes problemáticas: (Sentencia T-185, 2016):

Dichas barreras se ven reflejadas en la dificultad (e incluso, en ciertos casos, en la imposibilidad) de desplegar las actuaciones tendientes a la protección de sus derechos, como el ejercicio de las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico o de probar la vulneración de estos, pues las relaciones laborales en las que se hallan las empleadas del servicio doméstico frecuentemente se encuentran en un entorno de informalidad. Como consecuencia de ello, la Corte ha evidenciado que ello generalmente se ve reflejado en situaciones como (i) la baja remuneración (en algunos casos no supera el salario mínimo legal mensual vigente y en otros está por debajo del mínimo legal)[36]; (ii) la no vinculación al sistema de seguridad social para amparar los riesgos de vejez, muerte e invalidez[37]; o (iii) el despido sin justa causa de sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en estado de embarazo[38] o con alguna enfermedad.

Por ello, en el presente proyecto de ley se van a abordar respuestas a esas problemáticas que diariamente enfrentan las personas trabajadoras del servicio doméstico, frente a las cuales han esperado durante décadas respuestas integrales que permitan superar esas condiciones de abuso y vulnerabilidad que enfrentan diariamente.

5.1. Situación actual del trabajo doméstico en Colombia

De acuerdo con lo señalado por Utrasd y otros (2021), la ratificación del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los derechos de los/las trabajadores/as domésticos/as “abrió importantes puertas para hacer un seguimiento efectivo y relacionado con estándares internacionales sobre las condiciones en las que se lleva a cabo el trabajo doméstico y la situación de los derechos humanos y laborales de las trabajadoras, en su mayoría mujeres, y en el caso colombiano con una alta presencia de mujeres afrodescendientes”. Por ello, se han realizado diversos estudios que demuestran la

situación actual de las personas trabajadoras del sector doméstico.

En ese sentido, se ha demostrado que a la fecha hay más de 650 mil personas trabajando en el sector del trabajo doméstico, de estas de los cuales el 94% son mujeres, el 60% gana el salario mínimo y de estas solo 17% están afiliadas a la seguridad social integral (Impacto Mujer, 2022; Palacios, 2021).

Por otro lado, un estudio realizado por Osario y Jiménez (2019) en Urabá, Cartagena y cuatro comunidades rurales del departamento de Bolívar, arrojó que el 41% de las trabajadoras domésticas entrevistadas han sufrido alguna forma de discriminación y violencia en el desarrollo de su oficio, lo cual les ha llevado a renunciar a sus empleos. El 21% de las participantes en dicho estudio señaló que suelen recibir insinuaciones y en general experimentan acoso sexual bajo la amenaza de perder su empleo, y el 41% que conocen casos de otras mujeres que experimentan situaciones similares en el contexto del trabajo doméstico.

Esto nos indica que la abrumadora mayoría de las mujeres que están en el trabajo doméstico se encuentran sin derechos laborales y seguridad social integral que les garantice una pensión mínima, pensión por invalidez o por muerte, una incapacidad por accidente de trabajo o enfermedad, ni una licencia de maternidad, entre otras garantías laborales, de ahí la necesidad de dictar medidas que permita crear condiciones de dignidad laboral para este sector.

5.2. La inspección en el trabajo doméstico y demás garantías para el acceso a la justicia

Organizaciones como la OIT (2016), han mencionado cómo la inspección laboral en el trabajo doméstico plantea en todos los países de la región el reto de crear mecanismos que puedan ser ponderables con el derecho a la privacidad, en especial en el domicilio privado. En este sentido, menciona la OIT (2016), se debe destacar las novedosas estrategias que se están empleando en algunos países de la región. Por ejemplo, son cada vez más los países que establecen la obligatoriedad de la inscripción de los contratos de trabajo en registros habilitados para ello. Esta práctica permite tener un mayor control y favorece la fiscalización (OIT, 2016 b).

Por otro lado, este mismo organismo menciona que varios países también han adelantado acciones que comprometen a varias instituciones del Estado y trabajan multidimensionalmente, como es el caso de Uruguay, donde, según la OIT (2016) se diseñó e implementó una estructura institucional fuerte que pudiera acceder y vigilar constantemente las condiciones de las trabajadoras domésticas remuneradas (OIT, 2016).

Ahora bien, sobre exclusión del sector de trabajo doméstico de la inspección laboral es una forma de discriminación hacia las mujeres

que obstaculiza de manera directa su acceso a la justicia laboral. El argumento de que el hogar no se puede inspeccionar por ser un lugar de la intimidad del empleador no puede ser un motivo para excluir a todo un sector de la inspección de trabajo, dado que hay múltiples formas de llevar a cabo la función de inspección laboral como lo ha establecido la OIT (2014):

- a) *“Tratar de obtener el consentimiento del residente para tener acceso sin depender en primera instancia de una autorización judicial;*
 - b) *Contemplar visitas informativas/preventivas, virtuales y telefónicas;*
 - c) *Crear canales para el reporte directo y el reporte anónimo de quejas, y que siga una investigación administrativa a las mismas;*
 - d) *Habilitar una línea telefónica de atención considerando la brecha digital de género y el acceso limitado de las trabajadoras domésticas a internet;*
 - e) *Maximizar la evidencia documental para disminuir la necesidad de visitar el lugar de trabajo;*
 - f) *La inspección del trabajo debería promover contratos escritos, modelos de contratos, registros de contratos, horas extras, entre otras herramientas para ayudar a empleadores y trabajadoras a documentar las condiciones de empleo y sirvan como elementos de prueba en presencia de abusos;*
 - g) *Crear procedimientos judiciales especiales para obtener la autorización de acceso, especialmente ante la presencia de quejas;*
8. *Realizar inspecciones a las agencias de trabajo doméstico y promover buenas prácticas (...) entre otras (OIT, 2014).”.*

En ese sentido, también se han pronunciado organizaciones como Care y Bien Humano (2021):

“En la actualidad no existe un sistema de información sobre conflictos laborales en el trabajo doméstico a disposición pública, estructurado con indicadores geográficos, de género, pertenencia étnica y dimensión etaria. La falta de este sistema dificulta la realización de un seguimiento exhaustivo con relación a los conflictos” y por tal razón no se direcciona la inspección laboral a este sector” (CARE y Bien Humano, 2021, pp. 93-94).

Dado que el trabajo doméstico se ha originado en el trabajo esclavo y otras formas de servidumbre y, asimismo, ha sintetizado diversas formas de discriminación interseccional, muchas personas en la región que se dedican a este oficio son indígenas, afrodescendientes o campesinas (ONU Mujeres, OIT, CEPAL, 2020). De este modo, se trata de un trabajo clasista y racializado, donde a la discriminación que sufren las trabajadoras domésticas por el trabajo que realizan se suma aquella discriminación por ser mujeres, por su

identidad étnica, afro o indígena, o su condición de migrantes, o incluso, por su misma condición de pobreza, entre otras circunstancias. Aunado a esto, las características de la relación de trabajo (uno a uno y en el espacio privado) y la subvaloración social de este trabajo favorecen una exacerbación de la asimetría en la relación laboral que genera mayores riesgos de experimentar violencia y acoso en el lugar de trabajo. La edad, como lo menciona Osario & Jiménez (2019) es también un factor relevante que genera una vulnerabilidad acentuada en las trabajadoras domésticas, lo que se acentúa en la modalidad de trabajo interno, donde una alta proporción es mayor de 50 años (Osario & Jiménez, 2019).

En ese contexto, este proyecto de ley se enmarca en la necesidad de cumplir convenios internacionales ya ratificados por Colombia que robustecen la protección de derechos humanos laborales, entre estos: el convenio 29 OIT sobre el trabajo forzoso, protocolo de 2014 relativo al convenio sobre el trabajo forzoso, convenio 182 OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, convenio 105 OIT sobre abolición del trabajo forzoso, convenio 189 OIT sobre el trabajo decente de las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Por todo lo anterior, es necesario contar con una norma que garantice algunas disposiciones necesarias para que haya un acceso real y efectivo a la justicia laboral mediante la posibilidad de presentar quejas de forma accesible para el sector, formalización laboral que permita identificar los lugares de trabajo para la realización de inspecciones al hogar con consentimiento, incluso sin consentimiento siempre que medie autorización judicial ante el carácter de inviolabilidad del domicilio del empleador el cual busca ponderar el derecho a la intimidad con el derecho a trabajar en espacios seguros en los que se proteja la vida, la libertad y la dignidad de las personas trabajadoras en el sector del trabajo doméstico.

Finalmente, esta legislación permitiría a los empleadores ser informados acerca de las ventajas que representa para ellos autorizar la visita del inspector del trabajo y permitir la vigilancia de las personas dedicadas al trabajo doméstico. En el sentido de que permitiría no solo mitigar los riesgos asociados a la labor de estas personas, sino también porque tiene implícitos beneficios para ellos, como por ejemplo en materia de responsabilidad contractual por la correcta mitigación de riesgos laborales, entre otros (OIT, 2014).

5.3. Disposiciones sobre la inviolabilidad del domicilio y las diligencias sin autorización judicial o consentimiento del titular

En el presente proyecto de ley se estableció diferentes modalidades para la inspección laboral en respuesta a la necesidad de contar con eficiente vigilancia y control dentro del trabajo doméstico. Entre esos mecanismos se incluyó a la inspección del domicilio o residencia con autorización del empleador, o por autorización judicial y/o, de manera excepcional, la inspección laboral en casos de emergencia que no requeriría autorización escrita del propietario, poseedor o tenedor del inmueble o permiso judicial para entrar al domicilio o residencia.

En esta última modalidad, como se mencionó anteriormente, se ponen en tensión varios derechos, pero en especial del de la inviolabilidad del domicilio, por lo que resulta ilustrativo analizar la viabilidad de crear este tipo de medidas en el presente proyecto de ley. Sobre este punto, sobra reconocer que la inviolabilidad del domicilio es uno de los aspectos importantes dentro del ejercicio de las libertades individuales y, que una posible limitación estos derechos dentro del marco de la potestad de configuración del legislador, deberá atender siempre a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, la inviolabilidad del domicilio también resulta ser un elemento determinante en la “separación entre lo público y lo privado”, tal y como lo menciona la Corte Constitucional, pues este elemento excluye, en principio, la intervención del Estado en la esfera privada, pues se encuentra dentro de la intimidad o la vida íntima de los ciudadanos (Sentencia C- 212, 2017).

5.3.1. Excepciones a la inviolabilidad del domicilio y la libertad de configuración del legislador

En el pasado ya se han admitido tesis y disposiciones normativas de este tipo que relativizan la inviolabilidad del domicilio ante ciertas medidas extraordinarias que, dentro del ordenamiento jurídico, justifican que las autoridades del Estado puedan entrar al domicilio sin autorización judicial o por consentimiento del propietario, poseedor o tenedor. Por ejemplo, en 1994 la Corte Constitucional estudió la demanda contra los artículos del Código del Menor que permitían realizar allanamientos o ingresos al domicilio cuando un menor de edad se encontrase en situación grave de peligro. En esta oportunidad se determinó principalmente que “*el derecho a la inviolabilidad del domicilio no puede oponerse al derecho del menor de tener un domicilio seguro*” (Sentencia C-041, 1994), y que es la necesidad de inmediatez de la protección del menor la que justifica permitir el ingreso al domicilio sin mandato o autorización con el fin de brindar una protección eficaz, inmediata y que prevenga posibles afectaciones a los derechos del menor.

La Corte lo resume en los siguientes términos (Sentencia C-041, 1994):

“La situación contemplada en la norma acusada debe ser, como en la misma se indica, excepcionalmente grave, pues de lo contrario sería indispensable obtener el mandamiento judicial de allanamiento. Es la actualidad e inminencia de un daño considerable que puede afectar la vida o la integridad física del menor, la que excusa la presencia del juez y la iniciación de un proceso. La lógica que subyace a esta suerte de actuación administrativa y que la justifica, es la de que la medida de protección sólo puede ser eficaz si es inmediata. La necesidad urgente de recuperar al menor, en las circunstancias vislumbradas por la ley, es inconciliable con la actuación judicial. De otra parte, el establecimiento sumario de la situación de grave peligro que afronta el menor es compatible con la naturaleza preventiva de la diligencia, como quiera que la práctica de las pruebas con audiencia de la parte contraria, tampoco se aviene con la celeridad que reclama la acción administrativa de recuperación”.

Sin embargo, como se podrá concluir más adelante, esta excepción no es absoluta, el alto tribunal ha exigido el cumplimiento de ciertos estándares a través de su jurisprudencia. En esta sentencia en particular se estableció uno de los primeros límites o garantías del propietario, poseedor o tenedor del inmueble frente a este tipo de diligencias, al determinar que, las actuaciones realizadas no eximen de la responsabilidad penal o disciplinaria de los funcionarios, así como de la responsabilidad por posibles abusos de la autoridad o por haber realizado la diligencia sin la debida motivación (Sentencia C-041, 1994).

De otra parte, en 2008 la Corte Constitucional estudió la demanda contra el artículo 106 de la Ley 1090 de 2006, mediante la cual se expidió el nuevo Código de Infancia y Adolescencia, y fue en esta oportunidad en la que se brindó mucha más claridad sobre las excepciones a la inviolabilidad del domicilio y sus requisitos. Por ejemplo, dentro del régimen general de protección al derecho de inviolabilidad del domicilio, concluyó que se han reconocido como compatibles con la Carta Política las siguientes excepciones de rango legal (Sentencia C-256, 2008):

*“(…) ii) Excepciones de origen legal - allanamientos administrativos, practicados por la autoridad señalada en la ley y respetando los requisitos previstos en la misma: a) Para inspeccionar lugares abiertos al público; b) **Para cumplir funciones de prevención y vigilancia en actividades sometidas a la inspección, vigilancia e intervención del Estado, por razones de interés general, cuando la ley haya habilitado a ciertas autoridades administrativas a ordenar esos registros y éstos se efectúen en***

***protección de valores superiores, como la vida o la dignidad humana;**¹ c) Para capturar a quien se le haya impuesto () pena privativa de la libertad; d) Para aprehender a enfermo mental o peligroso o a enfermo contagioso en desarrollo del principio de solidaridad social y de la protección a la vida e integridad personal de los asociados; e) Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juego o establecimientos que funcionen contra la ley o reglamento; f) Para indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de servicios públicos de acueducto, energía eléctrica, teléfonos; g) Para practicar inspección ocular ordenada en juicio de policía; h) Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidentes o calamidad; i) Por razones del servicio - previa autorización del dueño o cuidador del predio rústico cercado; j) Para rescatar menores que se encuentren en situaciones de peligro extremo para su vida e integridad personal, siguiendo el procedimiento previsto en el Código del Menor; k) En establecimientos comerciales e industriales de empresas para impedir que las pruebas de infracciones tributarias fueran alteradas, ocultadas o destruidas como desarrollo legal contenido en el Estatuto Tributario; i) En situaciones de imperiosa necesidad reguladas en el Código Nacional de Policía”.*

Como puede verse, en el pasado se han permitido por la vía legal ciertas facultades de vigilancia y control en cabeza de autoridades administrativas, como excepciones válidas a la inviolabilidad del domicilio.

Estas figuras descritas en la mencionada sentencia se fundamentan en situaciones similares a las que rodearían la figura de inspección laboral en casos de emergencia creada en el presente proyecto de ley, como, por ejemplo, su condición de excepcionalidad, o su finalidad, que no resulta ser distinta a la de evitar que posibles vulneraciones a los derechos fundamentales se consumen. Por otro lado, esta disposición, al igual que las contenidas en el Código del Menor, estaría protegiendo a una población que ha sido declarada por la Corte Constitucional como un grupo de especial protección constitucional, al considerar que *“(…) las empleadas de servicio doméstico son personas que se encuentran en estado de indefensión y, especialmente, de subordinación en relación con sus empleadores, por el hecho de estar bajo sus órdenes, aunado a la carencia de los medios mínimos requeridos para repeler la eventual violación o amenaza a sus derechos fundamentales* (Sentencia T-014 de

¹ Negrilla fuera de texto.

2015). Por ello, para este grupo de ponentes estas condiciones resultan ser elementos habilitantes para considerar como razonable y proporcional la creación de esta medida como una excepción a la inviolabilidad del domicilio.

5.3.2. Requisitos de las excepciones a la inviolabilidad del domicilio

Ahora bien, es claro que el legislador tiene un margen de amplio para determinar limitaciones a las libertades individuales, sin embargo, esta potestad debe ser ejercida de manera razonable y proporcionada, con el fin de que las afectaciones a los derechos no resulten arbitrarias (Sentencia C-256, 2008). En ese sentido, la Corte Constitucional determinó una serie de requisitos para establecer cuándo podrían proceder este tipo de medidas, y lo hizo en los siguientes términos (Sentencia C-256, 2008):

“Los requisitos para que estos allanamientos administrativos sean constitucionales son de diverso orden, pero usualmente versan sobre (i) la existencia de un peligro inminente y grave; (ii) que amenaza la vida, la integridad, la seguridad o la salubridad de las personas; y (iii) la existencia de elementos en la regulación demandada que circunscriben el margen decisorio de la autoridad administrativa y permiten un control posterior efectivo ante una autoridad judicial en caso de presentarse excesos o arbitrariedades.

Estos requisitos no han sido exigidos cuando se trata de ingresar a (i) lugares abiertos al público, o (ii) cuando el morador del domicilio autoriza el ingreso de las autoridades administrativas”.

En lo que respecta a la figura de inspección laboral en casos de emergencia, en la ponencia se estableció por parte de este grupo de ponentes que esta operaría de la siguiente manera:

- i) Se podrá realizar ante la presencia de indicios de ocurrencia de hechos que impliquen violencia, trabajo forzoso o trabajo infantil, u otras conductas que pudieran afectar la vida e integridad personal de la persona trabajadora del servicio doméstico, dando cumplimiento a los requisitos de a) peligro inminente y b) amenaza a la vida e integridad personal.
- ii) Tendrá control judicial posterior por parte de la jurisdicción laboral, con el fin de dar cumplimiento al requisito de control posterior para evitar arbitrariedades o excesos por parte de los agentes del Estado.

Sobre el control judicial posterior de la diligencia resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones relacionadas con la expedición de la Sentencia C-212 de 2017:

- i) La Corte Constitucional en Sentencia C-212 de 2017, constató al control posterior como elemento del núcleo esencial del

derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

- ii) En la misma sentencia dispuso que la identificación del juez competente para realizar este control; los términos y condiciones de la solicitud; la regulación del procedimiento; y los poderes o competencias del juez en desarrollo de esta función, entre otros, eran de reserva legal.

Por ello, en atención a estas consideraciones se estableció en el proyecto de ley a) el juez competente y sus facultades; b) términos y condiciones de la solicitud; y c) las condiciones en las que deberá operar la diligencia.

6. DERECHO COMPARADO

6.1. Recomendaciones internacionales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), ha señalado que los Estados deberían establecer un sistema eficaz de inspecciones de trabajo, incluso para las personas en la economía informal y en el sector del trabajo doméstico. Por otro lado, y en esta misma línea, el artículo 17 del Convenio 189 insta a los países miembros a tomar medidas que permitan avanzar en la inspección en el trabajo doméstico remunerado. No obstante, en Colombia poco se ha hecho al respecto, es más que urgente poder implementar algunas formas de control al interior de los hogares, debido a que la lógica del encierro y de la intimidad de la familia permite toda suerte de discriminaciones, violencia, acoso a las trabajadoras domésticas, situación que las deja vulnerable y expuestas al trabajo esclavo, trabajo forzoso y al trabajo infantil.

La OIT en sus recomendaciones ha señalado la necesidad de combatir el trabajo infantil, la regulación migratoria, el trabajo forzoso y las medidas de seguridad en el trabajo (OIT, 2016 a). Para lograr esto, el gran reto que advierte la OIT se encuentra en las mismas concepciones alrededor del trabajo doméstico, toda vez que: la relación entre las personas trabajadoras en este sector y sus empleadores es atípica en el sentido de que el trabajo se realiza en la privacidad del domicilio, en lugares que no fueron concebidos para ser lugares de trabajo, y para personas con tendencia a no considerarse a sí mismas como empleadoras (OIT, 2016 a).

En distintos países del mundo se han venido desarrollando estrategias similares a las planteadas en el presente proyecto de ley con el fin de garantizar los derechos laborales en el sector de trabajo doméstico, especialmente con el fin de concretar las garantías inscritas en el Convenio 189 de la OIT, tal como se expondrá a continuación.

6.2. Sobre el registro oficial de contratos de trabajo doméstico y novedades

La OIT en el marco del Programa de ITC-OIT sobre “*Desarrollo de sistemas de inspección del trabajo modernos y eficaces*” ha establecido que uno de los cuellos de botella que existen en las inspecciones de trabajo es la falta de información sobre el número de trabajadores y trabajadoras domésticas y los lugares donde se encuentran, siendo fundamental la implementación de estrategias para atender proactivamente para mapear riesgos de incumplimiento de garantías laborales (OIT, 2014) en el sector con el fin de diseñar políticas eficientes y con resultados útiles.

Al respecto, se destaca el caso de Filipinas, país en el que los empleadores deben registrar a sus trabajadoras y trabajadores ante el distrito local (Barangay), a su vez, deben guardar copias de los desprendibles de pago durante tres años. Adicionalmente, en el caso en que exista una agencia de empleo privada que intermedie la relación laboral, también debe resguardar copia de todos los contratos con trabajadoras y trabajadores del sector doméstico, las cuales deben ponerse a disposición del Departamento de Trabajo y Empleo (OIT, 2014).

6.3. Sobre el acceso al lugar de trabajo: Inspección puertas adentro

La OIT (2014) ha planteado que los lugares de trabajo deben ser inspeccionados con la frecuencia y minuciosidad que se requiera en orden a garantizar la aplicación efectiva de las normas laborales, desde esta perspectiva, el trabajo doméstico presenta retos teniendo en cuenta que su lugar de trabajo es un hogar privado.

6.3.1. Sudáfrica

Teniendo en cuenta lo anterior, la organización (OIT, 2014) destaca el caso de Sudáfrica en el cual el acceso de la inspección laboral al hogar es posible, en primera instancia, con el consentimiento de su propietario u ocupante, o en su defecto, con una autorización del tribunal de trabajo, la cual debe ser emitida previa solicitud escrita del inspector, que declara bajo juramento cuáles son las razones que justifican el ingreso. Dicho procedimiento se encuentra establecido en las secciones 64 a 69 del *Basic Conditions of Employment (Act 75 of 1997)*.

Adicionalmente, en este país existe una alternativa que consiste en el uso de un sistema de tarjetas de visita, las cuales se distribuyen en los buzones de los hogares que cuentan con servicio doméstico solicitando su permiso para el ingreso. No obstante, la OIT ha identificado que esta estrategia no es muy efectiva.

Finalmente, los inspectores realizan campañas puerta a puerta y, en caso en que las infracciones a los derechos laborales revistan carácter delictivo, la policía puede acceder de forma independiente a la inspección de trabajo.

6.3.2. Irlanda

La OIT (2014) también destaca el caso de la NERA (*National Employment Rights Authority*) la cual implementa un sistema de invitaciones a los empleadores, a través de correo, para que permitan el acceso de la inspección laboral a sus hogares. En caso de que se nieguen, se les pide escoger un lugar neutral para la inspección con el fin de que se realicen entrevistas y análisis documental.

6.3.3. España

A través de la Ley 36 de 2011 que regula la jurisdicción laboral, se preceptúa que la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social puede solicitar autorización judicial para inspeccionar el hogar en caso en que el propietario se oponga a autorizarla voluntariamente o exista riesgo de que no permita el ingreso. La norma exige que la inspección cumpla con los procedimientos administrativos de rigor, de modo que, posteriormente, los hallazgos se puedan presentar ante la jurisdicción social o para que sea posible realizar cualquier otra inspección o control.

6.3.4. Uruguay

En virtud de la Ley número 18.065 se plantea que las inspecciones domiciliarias pueden realizarse en caso en que se presuma el incumplimiento de la ley laboral o del seguro social, con el fin de que el tribunal de primera instancia emita una orden. En un lapso de 48 horas de la intervención, se debe enviar un informe a dicho tribunal.

6.4. Sobre la solicitud de información mediante correo electrónico, llamada telefónica o mediante otros medios virtuales o presenciales

La OIT (2014) ha establecido que los centros de atención a través de llamadas telefónicas pueden ser efectivos para el intercambio de información, siendo utilizadas en **Austria, Irlanda y Jordania**.

A su vez, se destaca una campaña implementada en Uruguay con el fin de informar el contenido de las normas laborales y regularizar a trabajadores y trabajadoras del sector doméstico que se encontraban en la informalidad.

6.5. Sobre la articulación institucional en casos de emergencia

6.5.1. Francia

En este país, la inspección del trabajo y los fiscales, con ayuda de la policía, realizan visitas conjuntas a los hogares con el fin de combatir el trabajo no declarado e identificar casos de trabajo forzoso, en los cuales, de inmediato, se realizan las detenciones respectivas. Estas visitas cuentan con la presencia de un juez (OIT, 2014).

6.5.2. Bolivia

En este caso, la inspección del trabajo recibe información sobre casos investigados por

entidades como la Brigada para la Protección de las Mujeres y la Familia, la Fuerza Policiaca o la Oficina de la Fiscalía Pública con el fin de abordarlos de forma integral (OIT, 2014).

6.5.3. Bélgica

El ordenamiento jurídico de este país preceptúa un sistema de bases de datos compartidas entre entidades como el *Crossroad Bank for Social Security* que es gestionado por el BCSS (*Banque Carrefour de la Sécurité Sociale*), constituyendo un servicio federal que proporciona a la inspección de trabajo información precisa y útil para planear las acciones e investigar los casos (OIT, 2014).

6.6. Sobre la participación de las organizaciones de trabajo doméstico desde un enfoque pluralista y democrático

6.6.1. Bolivia

La OIT (2014) destaca que en este país la Federación Nacional de Trabajadoras y Trabajadores del Hogar desarrolló una campaña para promover espacios en la radio con el fin de hacer pedagogía sobre los derechos en el sector del servicio doméstico. A su vez, las organizaciones sindicales y el Gobierno han promovido ferias los domingos para hablar sobre trabajo doméstico.

6.6.2. Tanzania

En este país, el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Protección del Medio Ambiente, la Hotelería, el Servicio Doméstico y Afines movilizó sus estructuras y a otras organizaciones sindicales con el fin de monitorear la contratación del personal que realiza labores domésticas. A su vez, el sindicato coopera con las agencias de empleo para que cumplan con las normas laborales.

Finalmente, la OIT (2014) ha destacado la experiencia de la Red Internacional de Trabajadores Domésticos y el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Protección del Medio Ambiente, la Hotelería, el Servicio Doméstico y Afines, la cual, con el apoyo de la OIT, desarrolló una herramienta con el fin de registrar la jornada laboral el tiempo trabajado y a calcular la remuneración.

7. SUSTENTO NORMATIVO

7.1 Marco normativo en relación con el trabajo doméstico: Evolución del ordenamiento jurídico hacia la garantía de derechos

7.1.1. Marco jurídico internacional

Convenio 189 de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos

En este Convenio se establecen derechos y garantías para las personas que laboran en el sector del trabajo doméstico como son:

- Protección contra todas las formas de trabajo infantil.
- Derecho a la edad mínima de empleo, que no debe ser menor a la requerida para otras ocupaciones y debe ser acorde con las disposiciones del Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo.
- Derecho a la libertad sindical y la protección contra todo acto de discriminación antisindical.
- Protección contra el trabajo forzoso.
- Protección contra todo tipo de abuso, violencia, discriminación y acoso, incluyendo los de naturaleza sexual.
- Derecho a un tratamiento equitativo respecto a la jornada laboral, la compensación de horas extras, los períodos de descanso diarios y semanales, las vacaciones anuales remuneradas y el salario mínimo.
- Derecho a recibir información sobre los términos y las condiciones precisas del empleo de una manera apropiada, verificable y fácil de entender, priorizando la oferta o contrato de trabajo escritos.
- Derecho a recibir el pago regularmente, por lo menos una vez al mes, en efectivo o mediante otro medio legítimo con el consentimiento del trabajador.
- El pago en especie debe ser limitado a lo acordado mutuamente para el uso personal del trabajador y el valor monetario que le sea atribuido debe ser justo y razonable.
- Derecho a decidir cómo utilizar los períodos de descanso diarios, semanales o anuales.
- Derecho a un descanso semanal, mínimo de 24 horas consecutivas.
- Considerar como horas trabajadas todos los períodos durante los cuales la persona que labora en el sector del trabajo doméstico no puede disponer de su tiempo libremente y permanece a disposición de la familia.
- Derecho a condiciones de seguridad e higiene, incluyendo las del alojamiento de quienes habitan con la familia para la cual trabajan.
- Derecho al seguro social en las mismas condiciones de los demás trabajadores o trabajadoras.
- Derecho al acceso a mecanismos eficaces para la presentación de quejas, incluyendo la facultad de la inspección de trabajo de hacer cumplir la ley y aplicar sanciones disuasorias.

Adicionalmente, el Convenio cuenta con definiciones clave, de esta forma prescribe:

“A los fines del presente Convenio:

- a) *la expresión trabajo doméstico designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos;*
- b) *la expresión trabajador doméstico designa a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo;*
- c) *una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico.”.*

Finalmente, es importante enfatizar en que el Convenio establece que la inspección laboral y las estrategias para la garantía del acceso a la justicia deben diseñarse de forma concertada con las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, de modo que correspondan con las características del sector y den respuesta al carácter privado que ostenta el espacio de trabajo, teniendo también presente la necesidad de desagregar geográficamente los lugares de trabajo con una ubicación no registrada, ya que pueden encubrir graves violaciones a los Derechos Humanos.

Recomendación 201 de 2011 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos Esta Recomendación aborda el cumplimiento de las obligaciones en el sector del trabajo doméstico, incluyendo temas como (Poblete, 2015):

- La garantía de la libertad sindical.
- La protección contra la discriminación.
- El derecho a pruebas médicas.
- La proscripción del trabajo infantil.
- La garantía de condiciones de alojamiento.
- Los términos y las condiciones del empleo y la formalización de contratos.
- Derechos para la defensa frente a actos de acoso y abuso.
- Derecho a la jornada laboral, los salarios, los períodos de descanso y días feriados.
- Derecho frente a la terminación del empleo, las quejas y la seguridad y salud ocupacional.

De cara al presente proyecto de ley resulta importante destacar que la Recomendación 201 propone un sistema de inspección de los domicilios con el fin de verificar las condiciones de trabajo, junto a un sistema de seguimiento de los accidentes laborales con el fin de prevenir riesgos.

7.1.2. Marco Jurídico Nacional

- **Ley 1413 de 2010 (Ley de Economía del Cuidado):** A través de esta norma se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objetivo de medir su contribución al desarrollo económico y social de

Colombia, constituyendo adicionalmente una herramienta clave para la formulación e implementación de políticas públicas.

Tal como lo establece la Fundación Hablemos de Trabajo Doméstico (s.f.), gracias a esta ley se obliga a medir el tiempo invertido por las mujeres en las tareas de cuidado remunerado, generando en el país conciencia en torno a que el hogar es una unidad económica productiva.

- **Ley 1595 de 2012:** A través de esta ley, el Congreso de la República aprobó el Convenio 189 de la OIT relativo al trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.
- **Decreto 721 de 2013:** Regula la afiliación, de las personas que laboran en el servicio doméstico, al Sistema de Compensación Familiar.
- **Decreto 2616 de 2013:** Regula la cotización por días o semanas al Sistema General de Seguridad Social Integral para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes, dentro de los cuales se encuentran las personas que trabajan en el servicio doméstico.
- **Ley 1788 de 2016:** A través de esta ley se garantiza el acceso, en condiciones de universalidad, a la prima de servicios por parte de las personas que laboran en el servicio doméstico.

7.1.3. Marco jurisprudencial en relación con el trabajo doméstico

- **Sentencia T-237 de 2011:** Con base en la cual la Corte Constitucional enfatiza en la obligación, por parte de las y los empleadores, de afiliar a las personas que laboran en el servicio doméstico al Sistema de Seguridad Social.
- **Sentencia C-871 de 2014:** En virtud de la cual la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que adoptaran medidas en orden a implementar la universalidad del derecho prestacional al pago de la prima de servicios para las personas que laboran en el sector del trabajo doméstico.

Adicionalmente señaló la pertenencia del Convenio 189 OIT, al bloque de Constitucionalidad colombiano, así:

“Recientemente, Colombia ratificó y aprobó el Convenio 189 de la OIT (Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos), en cuyo preámbulo se destaca el valor económico y social del trabajo doméstico, y cuyas normas prevén obligaciones concretas que constituyen principalmente un énfasis en los compromisos ya adquiridos por el Estado desde los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política. En la sentencia C-616 de 2013, la Corte Constitucional

se pronunció sobre la conformidad del tratado y su ley aprobatoria con la Constitución Política, indicando que, además de haber sido incorporado al derecho interno por la Ley 1595 de 2012, el Convenio 189 de 2011 hace parte del bloque de constitucionalidad, por tratarse de un instrumento de derechos humanos.”.

- **Sentencia T- 185 de 2016:** Con base en la cual la Corte Constitucional estableció que las empleadas domésticas son sujetos de especial protección constitucional, así:

“25. La Corte ha considerado que las empleadas del servicio doméstico son **un grupo vulnerable que requiere de una especial protección constitucional**. En atención a que en el presente caso la accionante es una persona que se desempeñó como empleada doméstica, la Sala profundizará en las características de este grupo, puesto que la procedencia de la tutela se cimienta en la comprensión e identificación de este grupo de personas tradicionalmente discriminadas en razón de las labores que desarrollan ...”.

- **Sentencia C-001 de 2018:** Tal como lo enfatiza la Fundación Hablemos de Trabajo Doméstico (s.f.), en virtud de este fallo, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “sirvientes” que se encontraba en el artículo 2267 del Código Civil, considerando que en el contexto actual esa expresión tiene un significado que resulta discriminatorio, degradante, y atenta contra la dignidad humana.
- **Sentencia C-028 de 2019:** En virtud de la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 2 del artículo 77 del Decreto ley 2663 de 1950 que establecía que en el contrato de trabajo en el servicio doméstico se presumían, como período de prueba, los primeros quince (15) días de servicio. El fallo puntualizó que el periodo de prueba en el sector del trabajo doméstico solo es posible si consta por escrito, y su duración puede ser de un día y máximo de dos meses.

7.2. Marco jurídico en relación con la inspección laboral

7.2.1. Marco jurídico internacional

- **Convenio 81 de la OIT sobre la inspección del trabajo:** En virtud del cual se establece que:

“Artículo 3°

1. El sistema de inspección estará encargado de:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como

las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad; higiene y bienestar; empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;

- b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;
 - c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.
2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

(...)

Artículo 5°

La autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar:

- a) la cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares;
- b) la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones.”.

- **Recomendación 020 sobre la inspección del trabajo:** Con base en la cual se prescribe que:

“3. Los inspectores, provistos de documentos que acrediten su personalidad, deberían estar facultados por la ley:

- a) para visitar e inspeccionar, a cualquier hora del día y de la noche, los lugares en que puedan tener motivo racional para suponer que hay ocupadas personas que gozan de la protección legal, y para entrar de día en todos los lugares en que puedan tener motivo racional para suponer que son establecimientos sujetos a su vigilancia, y en sus dependencias, entendiéndose que, siempre que sea posible, antes de retirarse, los inspectores notificarán su visita al empleador o a uno de sus representantes;
- b) Para interrogar, sin testigos, al personal del establecimiento, y, con el fin de desempeñar su misión, a dirigirse, para obtener informes, a cualesquiera otras personas cuyo testimonio pudiera parecerles necesario, y a solicitar la presentación de cualquier

registro o documento exigido por las leyes que reglamenten el trabajo.

(...)

6. *En los casos en que fuere necesario tomar medidas inmediatas para que los locales y las instalaciones se conformen a las disposiciones de la legislación, los inspectores deberían poder formular requerimientos (o cuando este procedimiento no sea compatible con la organización administrativa o judicial del país, dirigirse a la autoridad competente para que formule dichos requerimientos) que lleven implícita la ejecución, dentro de un plazo determinado, de las modificaciones, en los locales o instalaciones, que sean necesarias para asegurar la aplicación exacta y precisa de la legislación sobre higiene y seguridad de los trabajadores. En los países donde los requerimientos de los inspectores tengan fuerza ejecutiva, su efecto no podrá ser suspendido sino mediante la interposición de un recurso ante las autoridades administrativas superiores o ante los tribunales; pero, en todo caso, las garantías concedidas a los empleadores contra cualquier arbitrariedad no deberían impedir en modo alguno la ejecución de las medidas prescritas con objeto de prevenir peligros inminentes que hayan sido debidamente comprobados.”.*

7.2.2. Marco jurídico nacional

- **Ley 1437 de 2011:** Con base en la cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio y se afirma que la competencia del inspector de trabajo se iniciará por petición de querellante o de oficio.
- **Ley 1610 de 2013:** En virtud de la cual se establecen las competencias generales de los inspectores de trabajo en todo el territorio nacional sobre asuntos de derecho del trabajo, y sus funciones principales dentro de las cuales se encuentra su papel como policía del trabajo con posibilidad de sancionar a responsables por la inobservancia o violación de normas laborales.
- **El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo:** En virtud del cual se establece que los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren

necesarias, asesorándose de peritos, cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

- **El Decreto 4108 de 2011:** Con base en el cual se establecieron como funciones del Ministerio del Trabajo:

“Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente”.

8. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de

un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que se trata de una acción de carácter general.

Sin embargo, salvo mejor criterio se podría considerar que los Congresistas podrían incurrir en conflictos de interés si estos o sus familiares cuentan con empresas relacionadas con el trabajo doméstico, así como si recibieron financiación de este tipo de sector.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto dictar medidas para el sector de trabajo doméstico, relacionadas con la formalización e inspección laboral, buscando garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos de las personas que trabajan en este sector, en cumplimiento de la normatividad vigente y de la seguridad social integral. Las medidas dispuestas en la presente ley tienen un enfoque de género y diferencial, reconociendo las circunstancias de violencia, discriminación histórica del sector.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto dictar medidas para la labor de trabajo doméstico, relacionadas con la formalización e inspección laboral, buscando garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos de las personas que trabajan en este sector, en cumplimiento de la normatividad vigente y de la seguridad social integral. Las medidas dispuestas en la presente ley tienen un enfoque de género y diferencial, reconociendo las circunstancias de violencia, discriminación histórica del sector.</p>	
<p>Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán como definiciones las siguientes:</p> <p>i) Persona trabajadora del servicio doméstico. La persona natural que a cambio de una remuneración presta su servicio personal en forma directa y de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar de trabajo, a una o varias personas naturales en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, cuidado directo o indirecto de menores, y demás labores inherentes al hogar.</p> <p>ii) Internas. Se llamarán “internas” a las personas trabajadoras o de servicio doméstico que residan en su lugar o sitio de trabajo.</p> <p>iii. Trabajo doméstico. En concordancia con el artículo 1º literal A de la Ley 1595 del 2012, la expresión trabajo doméstico designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán como definiciones las siguientes:</p> <p>i) Persona trabajadora del servicio doméstico. La persona natural que a cambio de una remuneración presta su servicio personal en forma directa, o a través de cualquier figura de intermediación del servicio, y de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar de trabajo, a una o varias personas naturales en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, cuidado directo o indirecto de menores, y demás labores inherentes al hogar.</p> <p>ii) Internas. Se llamarán “internas” a las personas trabajadoras o de servicio doméstico que residan en su lugar o sitio de trabajo.</p> <p>iii) Trabajo doméstico. En concordancia con el artículo 1º literal A de la Ley 1595 del 2012, la expresión trabajo doméstico designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos.</p>	<p>Se propone teniendo en cuenta que existe intermediación laboral en este sector y, con la definición planteada, quedarían por fuera las y los trabajadores vinculados a través de esta modalidad. También para que la definición se armonice con lo establecido en el artículo 8.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>Artículo 3°. Principios. Serán aplicables a la presente ley los siguientes criterios y principios:</p> <p>i) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.</p> <p>ii) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.</p> <p>iii) La prohibición y penalización de toda práctica de trabajo infantil, de acuerdo con la normatividad vigente</p> <p>iv) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.</p> <p>v) El respeto, la promoción y el aseguramiento del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso.</p> <p>vi) La garantía de medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.</p> <p>vii) La garantía de una inspección del trabajo con enfoque proteccionista que priorice las condiciones específicas del sector con enfoque diferencial y de género.</p> <p>viii) La garantía de un real y efectivo acceso a la justicia laboral.</p> <p>ix) Participación de las organizaciones de trabajo doméstico desde un enfoque pluralista y democrático.</p>	<p>Artículo 3°. Principios. Serán aplicables a la presente ley los siguientes criterios y principios:</p> <p>i) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.</p> <p>ii) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.</p> <p>iii) La prohibición y penalización de toda práctica de trabajo infantil, de acuerdo con la normatividad vigente</p> <p>iv) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.</p> <p>v) El respeto, la promoción y el aseguramiento del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso.</p> <p>vi) La garantía de medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.</p> <p>vii) La garantía de una inspección del trabajo con enfoque proteccionista que priorice las condiciones específicas del sector con enfoque diferencial y de género.</p> <p>viii) La garantía de un real y efectivo acceso a la justicia laboral.</p> <p>ix) Participación de las organizaciones de trabajo doméstico desde un enfoque pluralista y democrático.</p>	Se modifica redacción
<p>Artículo 4°. Forma de vinculación. La persona trabajadora del servicio doméstico deberá ser vinculada mediante contrato de trabajo escrito, de conformidad con las normas laborales existentes. Este contrato deberá ser depositado en el Ministerio de Trabajo para su seguimiento y control a la formalización. En todo caso, los efectos del depósito serán de publicidad y en ningún caso se constituirán como un requisito para la validez del contrato de trabajo de personas del servicio doméstico.</p> <p>Serán aplicables a las personas trabajadoras del servicio doméstico todas las normas del derecho del trabajo y de la seguridad social, con las especialidades que surgen de la presente ley y demás normatividad relacionada.</p>	Se elimina y se unifica en el artículo 5°.	
<p>Artículo 5°. Registro oficial de contratos de trabajo doméstico y novedades. Los contratos de trabajo del servicio doméstico se depositarán en el Ministerio de Trabajo dentro de los quince (15) días calendario siguientes al inicio del contrato laboral por parte de los empleadores; so pena de las sanciones que para la materia reglamente el Ministerio de Trabajo.</p> <p>El registro deberá contar como mínimo con:</p> <p>i) El tipo de contrato.</p> <p>ii) Remuneración.</p> <p>iii) Horario.</p>	<p>Artículo 4°. Registro Oficial de contratos de trabajo doméstico y novedades. Los contratos de trabajo del servicio doméstico <u>deberán depositarse por parte del empleador</u>, en el Ministerio de Trabajo dentro de los quince (15) días calendario siguientes al inicio <u>de la relación laboral</u>, so pena de las sanciones <u>a las que haya lugar</u>.</p> <p>El registro deberá contar como mínimo con:</p> <p>i) El tipo de contrato.</p> <p>ii). Remuneración.</p> <p>iii). Horario.</p>	Se ajusta redacción

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>iv) Jornada de trabajo. v) Lugar de la prestación de servicio. De igual manera, se registrará novedades como el número de horas extras trabajadas al mes por la persona trabajadora, accidentes o incidentes de trabajo y exámenes médico laborales de ingreso y egreso, y las que defina el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. Los registros del contrato laboral y sus novedades se harán a través de los medios físicos y electrónicos o digitales que disponga el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo definirá los canales para el registro dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Los mecanismos electrónicos o digitales dispuestos para el registro se harán mediante la adaptación a la página web del Ministerio de Trabajo, dentro del plazo definido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los contratos de trabajo que hayan sido suscritos previo a la expedición de la presente ley y se encuentren vigentes, los empleadores tendrán un plazo de treinta (30) días para cumplir con lo dispuesto en este artículo, contados a partir de la definición de los canales de registro por parte del Ministerio de Trabajo.</p>	<p>iv) Jornada de trabajo. v) Lugar de la prestación de servicio. De igual manera, <u>dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su ocurrencia,</u> se registrarán novedades <u>relacionadas con la ejecución del contrato de trabajo,</u> como el número de horas extras trabajadas al mes por la persona trabajadora, accidentes o incidentes de trabajo, exámenes médico laborales de ingreso y egreso, y las que defina el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. Los registros del contrato laboral y sus novedades se harán a través de los medios físicos y electrónicos o digitales que disponga el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo definirá los canales <u>dispuestos</u> para el registro, <u>del que trata este artículo,</u> dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. <u>Para la consolidación de los</u> mecanismos electrónicos o digitales dispuestos para el registro, <u>el Ministerio del Trabajo deberá adaptar</u> la página web en el plazo definido en el presente parágrafo. <u>En todo caso, los efectos del depósito serán de publicidad y en ningún caso se constituirán como un requisito para la validez del contrato de trabajo de personas del servicio doméstico.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Los empleadores que hayan suscrito contratos de trabajo de manera previa a la expedición de la presente ley, y que</u> se encuentren vigentes, tendrán un plazo de treinta (30) días para cumplir con lo dispuesto en este artículo, contados a partir de la definición de los canales de registro por parte del Ministerio de Trabajo. <u>Parágrafo 3°.</u> <u>Serán aplicables a las personas trabajadoras del servicio doméstico todas las normas del derecho del trabajo y de la seguridad social, con las especialidades que surgen de la presente ley y demás normatividad relacionada.</u></p>	
<p>Artículo 6°. <i>Mecanismos de quejas y denuncias.</i> El Ministerio de Trabajo habilitará una línea telefónica y otros medios que le permitan a las personas trabajadoras del servicio doméstico denunciar directa y efectivamente la ocurrencia de violaciones a derechos laborales y de la seguridad social, y de violencias basadas en género, entre otras.</p> <p>Parágrafo. La recepción de estas denuncias por cualquier medio de los descritos será suficiente para iniciar la actuación administrativa. Su interposición podrá ser anónima, se sistematizarán y se llevarán a cabo las correspondientes</p>	<p>Artículo 5°. <i>Mecanismos de quejas y denuncias.</i> El Ministerio de Trabajo habilitará una línea telefónica y otros medios <u>idóneos</u> que le permitan a las personas trabajadoras del servicio doméstico denunciar directa y efectivamente la ocurrencia de violaciones a sus derechos laborales y de la seguridad social, y de violencias basadas en género, entre otras, <u>En cualquier caso, la interposición de estas quejas o denuncias podrá ser anónima.</u></p> <p>Parágrafo. <u>Una vez recibida la queja o denuncia, el Ministerio de Trabajo deberá sistematizarla y registrarla.</u></p> <p><u>Por lo tanto, la simple</u> recepción de la <u>queja o denuncia</u> será suficiente para</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>actuaciones administrativas, incluidas las inspecciones a los lugares de trabajo o la activación de alertas inmediatas de protección que se requiera en casos de violencia, discriminación, trabajo forzoso o trabajo infantil.</p>	<p>iniciar la correspondiente actuación administrativa, incluidas las inspecciones a los lugares de trabajo o la activación de alertas inmediatas de protección que se requiera en casos de violencia, discriminación, trabajo forzoso o trabajo infantil, entre otros. Parágrafo 2º. El Ministerio de Trabajo elaborará de manera participativa con las organizaciones de trabajo doméstico una ruta de atención en casos de violencias basadas en género que permita identificar y atender de manera eficaz las violencias que ocurren en el marco del trabajo doméstico.</p>	
<p>Artículo 7º. Inspección puertas adentro con consentimiento del empleador. El inspector del trabajo podrá inspeccionar puertas adentro del domicilio o residencia, para ello deberá contar con consentimiento informado y escrito del residente, sin requerir de una autorización judicial previa. Esta inspección puede ser de oficio o a petición de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral. Parágrafo. En caso de que el empleador no emita consentimiento para el ingreso al domicilio o residencia, estará obligado a suministrar la información que el inspector solicite, mediante cita previa y a conceder el permiso para que la persona trabajadora pueda ser entrevistada.</p>	<p>Artículo 6. Inspección puertas adentro con consentimiento del empleador. El inspector del trabajo podrá inspeccionar puertas adentro del domicilio o residencia, previa manifestación del consentimiento informado y escrito del residente. Esta inspección podrá solicitarse de oficio o a petición de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral. Parágrafo. En caso de que el empleador no emita consentimiento para el ingreso al domicilio o residencia, estará obligado a suministrar la información que el inspector solicite, a comparecer a la sede del Ministerio del Trabajo respectiva mediante cita previa, según el caso, y a conceder el permiso para que la persona trabajadora pueda ser entrevistada.</p>	
<p>Artículo 8º. Inspección a agencias de empleo y empresas intermediarias del trabajo doméstico. Los inspectores del trabajo deberán inspeccionar las agencias de empleo, empresas intermediarias del trabajo doméstico, plataformas digitales o cualquier otra figura con la que se intermedie este servicio, de manera periódica, mediante la solicitud de información documental y solicitando el consentimiento informado de los empleadores para el ingreso a los hogares. Esta inspección también procederá por petición de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral. Parágrafo. En todo caso, las empresas que sean intermediarias del trabajo doméstico estarán sujetas a las prohibiciones que sobre intermediación laboral ilegal existan en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 7º. Inspección a agencias de empleo y empresas intermediarias del trabajo doméstico. Los inspectores del trabajo deberán inspeccionar las agencias de empleo, empresas intermediarias del trabajo doméstico, plataformas digitales o cualquier otra figura con la que se intermedie este servicio, de manera periódica mediante la solicitud de información documental y solicitando el consentimiento informado de los empleadores para el ingreso a los hogares. Esta inspección también procederá por petición de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral. Parágrafo. En todo caso, las empresas que sean intermediarias del trabajo doméstico estarán sujetas a las disposiciones que sobre intermediación laboral ilegal existan en la normatividad vigente.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p>Artículo 9º. Solicitud de información documental. El inspector del trabajo de oficio o a solicitud de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral, solicitará al empleador información documental relativa a pagos de la seguridad social integral, cumplimiento de las</p>	<p>Artículo 8º. Solicitud de información documental. El inspector del trabajo de oficio o a solicitud de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral, solicitará al empleador información documental relativa a pagos de la seguridad social integral, cumplimiento de las</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>normas en materia de salud y seguridad en el trabajo, pago de salarios, pago de prestaciones sociales y comprobantes de otras obligaciones laborales y de la seguridad social integral que considere o que no se encuentren depositadas en el sistema de registro oficial del Ministerio de Trabajo, mediante correo electrónico, llamada telefónica o mediante otros medios virtuales o presenciales.</p>	<p>normas en materia de salud y seguridad en el trabajo, pago de salarios, pago de prestaciones sociales y comprobantes de otras obligaciones laborales y de la seguridad social integral que considere o que no se encuentren depositadas en el sistema de registro oficial del Ministerio de Trabajo.</p> <p><u>La solicitud de información documental podrá hacerse mediante</u> correo electrónico, llamada telefónica o mediante otros medios virtuales o presenciales.</p>	
<p>Artículo 10. <i>Articulación institucional en casos de emergencia.</i> El inspector del trabajo activará la inspección laboral de emergencia para ingresar a los hogares sin autorización judicial y sin consentimiento del empleador en articulación con otras autoridades competentes en situaciones de violencia, trabajo forzoso y trabajo infantil.</p> <p>Parágrafo 1°. El inspector del trabajo tendrá la obligación de poner de forma oficiosa en conocimiento de las autoridades competentes de dicha situación, dando cumplimiento al mandato constitucional y legal de la obligación de denuncia.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo elaborará de manera participativa con las organizaciones de trabajo doméstico una ruta de atención en casos de violencias basadas en género que permita identificar y atender de manera eficaz las violencias que ocurren en el marco del trabajo doméstico.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Inspección laboral en casos de emergencia.</i> <u>Cuando el inspector tenga conocimiento sobre la ocurrencia de hechos que impliquen violencia de género, trabajo forzoso o trabajo infantil, u otras conductas que pudieran afectar la vida e integridad personal de la persona trabajadora del servicio doméstico, podrá realizar una inspección extraordinaria por imperiosa necesidad e ingresar al domicilio o residencia</u> sin autorización judicial y sin consentimiento del empleador. Para tal fin <u>previo al ingreso al inmueble, deberá identificarse plenamente con el fin de evitar suplantaciones.</u></p> <p><u>El inspector del trabajo que realice la inspección, deberá rendir informe inmediato al Ministerio de Trabajo, y remitirle una copia al empleador, en el que deberá constar las razones por las cuales se realizó la diligencia y el procedimiento realizado.</u></p> <p><u>En cualquier caso, si el empleador considera que la diligencia era injustificada, o se realizó de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes, y solicitar control judicial posterior de la diligencia y determinar la validez y el correcto proceder del inspector del trabajo. Lo anterior en los términos del artículo 130 b del Decreto ley 2158 de 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en la presente ley.</u></p>	<p>Se ajusta redacción con el fin de dar claridad a los deberes del inspector del trabajo y para dar cumplimiento a los siguientes requisitos:</p> <p><i>“Los requisitos para que estos allanamientos administrativos sean constitucionales son de diverso orden, pero usualmente versan sobre (i) la existencia de un peligro inminente y grave; (ii) que amenaza la vida, la integridad, la seguridad o la salubridad de las personas; y (iii) la existencia de elementos en la regulación demandada que circunscriben el margen decisorio de la autoridad administrativa y permiten un control posterior efectivo ante una autoridad judicial en caso de presentarse excesos o arbitrariedades. Estos requisitos no han sido exigidos cuando se trata de ingresar a (i) lugares abiertos al público, o (ii) cuando el morador del domicilio autoriza el ingreso de las autoridades administrativas”.</i></p> <p>De igual manera, se pasa el parágrafo 2° al artículo 5 y el parágrafo 1° al artículo nuevo (13).</p>
<p>Artículo 11. <i>Inspección con enfoque disuasivo.</i> La función de inspección, vigilancia y control tendrá un efecto disuasivo y de carácter sancionatorio cuando haya incumplimiento a la normatividad vigente. Dentro de las estrategias para la inspección en el sector del trabajo doméstico se deberán coordinar visitas sin previo aviso en zonas de alta contratación de personas trabajadoras domésticas, estas inspecciones pueden ser de oficio o a petición de parte.</p>	<p>Artículo 10. <i>Inspección con enfoque disuasivo.</i> La función de inspección, vigilancia y control tendrá un efecto disuasivo y de carácter sancionatorio cuando haya incumplimiento a la normatividad vigente. Dentro de las estrategias para la inspección en el sector del trabajo doméstico se deberán coordinar visitas sin previo aviso en zonas de alta contratación de personas trabajadoras domésticas, estas inspecciones <u>podrán realizarse</u> de oficio o a petición de parte, <u>atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.</u></p>	<p>Se ajusta redacción</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>Artículo 12. Inspección mediante autorización judicial. Adiciónese un título nuevo al Capítulo XVI del Decreto ley 2158 de 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:</p> <p>V. Inspección laboral en domicilio o residencia.</p> <p>Artículo 129 b. Inspección mediante autorización judicial. Cuando se le niegue al inspector de trabajo el ingreso al domicilio o residencia por parte del empleador, el inspector de trabajo o la parte interesada podrá obtener la autorización judicial mediante trámite incidental de autorización de acceso al domicilio o residencia del empleador.</p> <p>Ese será solicitado ante el juez laboral de circuito en única instancia o ante los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia, según el caso, señalando los motivos que fundamenten la petición.</p> <p>El incidente de autorización de acceso al domicilio o residencia del empleador será resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes a que el juez avoque conocimiento. Una vez asumida competencia por parte del juez, se notificará al empleador, correrá traslado para que este ejerza su derecho a oponerse a la petición y ordenará la práctica de pruebas. El incidente será resuelto en sentencia que será debidamente notificada a las partes.</p> <p>Contra la decisión del juez procede recurso de reposición y el grado de consulta.</p>	<p>Artículo 11. Inspección mediante autorización judicial. Adiciónese un título nuevo al Capítulo XVI del Decreto ley 2158 de 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:</p> <p>V. Inspección laboral en domicilio o residencia.</p> <p>Artículo 129 b. Inspección mediante autorización judicial. Cuando se le niegue al inspector de trabajo el ingreso al domicilio o residencia por parte del empleador, el inspector de trabajo o la parte interesada podrá obtener la autorización judicial mediante trámite incidental de autorización de acceso al domicilio o residencia del empleador.</p> <p>Ese será solicitado ante el juez laboral de circuito en única instancia o ante los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia, según el caso, señalando los motivos que fundamenten la petición.</p> <p>El incidente de autorización de acceso al domicilio o residencia del empleador será resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes a que el juez avoque conocimiento. Una vez <u>se asuma</u> competencia por parte del juez, se notificará al empleador, correrá traslado para que este ejerza su derecho a oponerse a la petición y ordenará la práctica de pruebas. El incidente será resuelto en sentencia que será debidamente notificada a las partes.</p> <p>Contra la decisión del juez procede recurso de reposición y el grado de consulta.</p>	<p>Solo cambia numeración y ajusta redacción.</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo al Decreto ley 2158 de 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 130 b. Control judicial posterior de diligencia en casos de emergencia. Los jueces laboral de circuito en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia, serán competentes para realizar el control judicial posterior de la inspección laboral en casos de emergencia en domicilio o residencia del empleador.</p> <p>El juez determinará la validez de la diligencia y el proceder del inspector del trabajo.</p> <p>Esta se podrá requerir dentro de las 48 horas siguientes a su realización, por solicitud de parte del empleador que podrá coincidir con la condición de propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el que se realizó la diligencia.</p> <p>El juez deberá realizar el control posterior de la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes a que el juez avoque conocimiento. Una vez se asuma competencia por parte del juez, se notificará al inspector del trabajo y demás intervinientes, correrá traslado</p>	<p>Se crea un artículo nuevo con el fin de complementar las disposiciones sobre este punto, así como para dar cumplimiento a los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional, en lo que respecta al control de las actuaciones administrativas en domicilios.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
	<p>y ordenará la práctica de pruebas. El control posterior será resuelto en sentencia que será debidamente notificada a las partes. Contra la decisión del juez procede recurso de reposición y el grado de consulta.</p>	
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 13. Disposiciones comunes a las diligencias de inspección en domicilio o residencia. En los casos diferentes mecanismos de inspección laboral descritos en la presente ley, les serán aplicables las siguientes reglas comunes para la realización de la diligencia en domicilio o residencia del empleador:</p> <p>i) El inspector del trabajo deberá motivar la realización de la diligencia sustentando las presuntas vulneraciones a los derechos laborales, o la ocurrencia de conductas que pudieran vulnerar la vida e integridad física de la persona trabajadora del servicio doméstico.</p> <p>ii) El inspector del trabajo deberá identificarse plenamente antes de iniciar la diligencia, con el fin de evitar suplantaciones.</p> <p>iii) El inspector del trabajo deberá realizar a actuación procesal, teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales del empleador y demás personas que habiten el domicilio o residencia objeto de la diligencia.</p> <p>iv) El inspector del trabajo deberá levantar el acta indicando los lugares registrados; el material probatorio ocupado o incautado; el procedimiento realizado; la motivación de la diligencia; e informar si hubo oposición por parte del empleador.</p> <p>v) El inspector del trabajo deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes sobre la ocurrencia de hechos que impliquen la vulneración de los derechos, así las conductas que atenten contra la vida e integridad física persona trabajadora del servicio doméstico, dando cumplimiento al mandato constitucional y legal de la obligación de denuncia.</p>	<p>Se crea un artículo nuevo con el fin de complementar las disposiciones sobre este punto, así como para dar cumplimiento a los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional, en lo que respecta al control de las actuaciones administrativas en domicilios.</p>
<p>Artículo 13. Reglamentación. Salvo disposición que incluya un plazo diferente, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y demás entidades competentes, tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir su reglamentación.</p>	<p>Artículo 14. Reglamentación. Salvo disposición que incluya un plazo diferente, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y demás entidades competentes, tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir su reglamentación.</p>	<p>Solo cambia numeración</p>
<p>Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Solo cambia numeración</p>

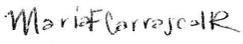
10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa, solicito a la Comisión Séptima de la Cámara de

Representantes, dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 281 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para el sector de trabajo doméstico en Colombia y se**

dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa.

De los honorables Congressistas,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá	BETSY JUDITH PÉREZ Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS VARGAS SOLER Representante a la Cámara	HECTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara
JUAN CAMILO LONDOÑO Representante a la Cámara	

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para el sector de trabajo doméstico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones y principios

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto dictar medidas para la labor de trabajo doméstico, relacionadas con la formalización e inspección laboral, buscando garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos de las personas que trabajan en este sector, en cumplimiento de la normatividad vigente y de la seguridad social integral.

Las medidas dispuestas en la presente ley tienen un enfoque de género y diferencial, reconociendo las circunstancias de violencia, discriminación histórica del sector.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán como definiciones las siguientes:

- i) **Persona trabajadora del servicio doméstico.** La persona natural que a cambio de una remuneración presta su servicio personal en forma directa, o a través de cualquier figura de intermediación del servicio, y de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar de trabajo, a una o varias personas naturales en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, cuidado directo o indirecto de menores, y demás labores inherentes al hogar.
- ii) **Internas.** Se llamarán “internas” a las personas trabajadoras o de servicio doméstico que residan en su lugar o sitio de trabajo.

iii) **Trabajo doméstico.** En concordancia con el artículo 1º literal A de la Ley 1595 del 2012, la expresión trabajo doméstico designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos.

Artículo 3º. Principios. Serán aplicables a la presente ley los siguientes criterios y principios:

- i) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.
- ii) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.
- iii) La prohibición y penalización de toda práctica de trabajo infantil, de acuerdo con la normatividad vigente
- iv) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- v) El respeto, la promoción y la garantía del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso.
- vi) La garantía de mecanismos efectivos de prevención, inspección, investigación y sanción de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.
- vii) La garantía de una inspección del trabajo con enfoque proteccionista que priorice las condiciones específicas del sector con enfoque diferencial y de género.
- viii) La garantía de un real y efectivo acceso a la justicia laboral.
- ix) Participación de las organizaciones de trabajo doméstico desde un enfoque pluralista y democrático.

CAPÍTULO II

Forma de vinculación y registro

Artículo 4º. Registro oficial de contratos de trabajo doméstico y novedades. Los contratos de trabajo del servicio doméstico deberán depositarse por parte del empleador, en el Ministerio de Trabajo dentro de los quince (15) días calendario siguientes al inicio de la relación laboral, so pena de las sanciones a las que haya lugar

El registro deberá contar como mínimo con:

- i) El tipo de contrato.
- ii) Remuneración.
- iii) Horario.
- iv) Jornada de trabajo.
- v) Lugar de la prestación de servicio.

De igual manera, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su ocurrencia, se registrarán novedades relacionadas con la ejecución del contrato de trabajo, como el número de horas extras trabajadas al mes por la persona trabajadora, accidentes o incidentes de trabajo, exámenes médico laborales de ingreso y egreso, y las que defina el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 1°. Los registros del contrato laboral y sus novedades se harán a través de los medios físicos y electrónicos o digitales que disponga el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo definirá los canales dispuestos para el registro, del que trata este artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para la consolidación de los mecanismos electrónicos o digitales dispuestos para el registro, el Ministerio del Trabajo deberá adaptar la página web en el plazo definido en el presente parágrafo.

En todo caso, los efectos del depósito serán de publicidad y en ningún caso se constituirán como un requisito para la validez del contrato de trabajo de personas del servicio doméstico.

Parágrafo 2°. Los empleadores que hayan suscrito contratos de trabajo de manera previa a la expedición de la presente ley, y que se encuentren vigentes, tendrán un plazo de treinta (30) días para cumplir con lo dispuesto en este artículo, contados a partir de la definición de los canales de registro por parte del Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 3°. Serán aplicables a las personas trabajadoras del servicio doméstico todas las normas del derecho del trabajo y de la seguridad social, con las especialidades que surgen de la presente ley y demás normatividad relacionada.

CAPÍTULO III

Mecanismos de queja y denuncia y disposiciones para la inspección laboral

Artículo 5°. *Mecanismos de quejas y denuncias.* El Ministerio de Trabajo habilitará una línea telefónica y otros medios idóneos que le permitan a las personas trabajadoras del servicio doméstico denunciar directa y efectivamente la ocurrencia de violaciones a sus derechos laborales y de la seguridad social, y de violencias basadas en género, entre otras. En cualquier caso, la interposición de estas quejas o denuncias podrá ser anónima.

Parágrafo. Una vez recibida la queja o denuncia, el Ministerio de Trabajo deberá sistematizarla y registrarla. Por lo tanto, la simple recepción de la queja o denuncia será suficiente para iniciar la correspondiente actuación administrativa, incluidas las inspecciones a los lugares de trabajo o la activación de alertas inmediatas de protección que se requiera en casos de violencia, discriminación, trabajo forzoso o trabajo infantil, entre otros.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo elaborará de manera participativa con las organizaciones de trabajo doméstico una ruta de atención en casos de violencias basadas en género que permita identificar y atender de manera eficaz las violencias que ocurren en el marco del trabajo doméstico.

Artículo 6°. *Inspección puertas adentro con consentimiento del empleador.* El inspector del

trabajo podrá inspeccionar puertas adentro del domicilio o residencia, previa manifestación del consentimiento informado y escrito del residente. Esta inspección podrá solicitarse de oficio o a petición de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral.

Parágrafo. En caso de que el empleador no emita consentimiento para el ingreso al domicilio o residencia, estará obligado a suministrar la información que el inspector solicite, a comparecer a la sede del Ministerio del Trabajo respectiva mediante cita previa, según el caso, y a conceder el permiso para que la persona trabajadora pueda ser entrevistada.

Artículo 7°. *Inspección a agencias de empleo y empresas intermediarias del trabajo doméstico.*

Los inspectores del trabajo deberán inspeccionar las agencias de empleo, empresas intermediarias del trabajo doméstico, plataformas digitales o cualquier otra figura con la que se intermedie este servicio, de manera periódica mediante la solicitud de información documental y solicitando el consentimiento informado de los empleadores para el ingreso a los hogares. Esta inspección también procederá por petición de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral.

Parágrafo. En todo caso, las empresas que sean intermediarias del trabajo doméstico estarán sujetas a las disposiciones que sobre intermediación laboral ilegal existan en la normatividad vigente.

Artículo 8°. *Solicitud de información documental.* El inspector del trabajo de oficio o a solicitud de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral, solicitará al empleador información documental relativa a pagos de la seguridad social integral, cumplimiento de las normas en materia de salud y seguridad en el trabajo, pago de salarios, pago de prestaciones sociales y comprobantes de otras obligaciones laborales y de la seguridad social integral que considere o que no se encuentren depositadas en el sistema de registro oficial del Ministerio de Trabajo.

La solicitud de información documental podrá hacerse mediante correo electrónico, llamada telefónica o mediante otros medios virtuales o presenciales.

Artículo 9°. *Inspección laboral en casos de emergencia.* Cuando el inspector tenga conocimiento sobre la ocurrencia de hechos que impliquen violencia de género, trabajo forzoso o trabajo infantil, u otras conductas que pudieran afectar la vida e integridad personal de la persona trabajadora del servicio doméstico, podrá realizar una inspección extraordinaria por imperiosa necesidad e ingresar al domicilio o residencia sin autorización judicial y sin consentimiento del empleador. Para tal fin previo al ingreso al

inmueble, deberá identificarse plenamente con el fin de evitar suplantaciones.

El inspector del trabajo que realice la inspección, deberá rendir informe inmediato al Ministerio de Trabajo, y remitirle una copia al empleador, en el que deberá constar las razones por las cuales se realizó la diligencia y el procedimiento realizado.

En cualquier caso, si el empleador considera que la diligencia era injustificada, o se realizó de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes, y solicitar control judicial posterior de la diligencia y determinar la validez y el correcto proceder del inspector del trabajo. Lo anterior en los términos del artículo 130 b del Decreto ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10. Inspección con enfoque disuasivo. La función de inspección, vigilancia y control tendrá un efecto disuasivo y de carácter sancionatorio cuando haya incumplimiento a la normatividad vigente. Dentro de las estrategias para la inspección en el sector del trabajo doméstico se deberán coordinar visitas sin previo aviso en zonas de alta contratación de personas trabajadoras domésticas, estas inspecciones podrán realizarse de oficio o a petición de parte, atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. Inspección mediante autorización judicial. Adiciónese un título nuevo al Capítulo XVI del Decreto ley 2158 de 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

V. INSPECCIÓN LABORAL EN DOMICILIO O RESIDENCIA

Artículo 129 b. Inspección mediante autorización judicial.

Cuando se le niegue al inspector de trabajo el ingreso al domicilio o residencia por parte del empleador, el inspector de trabajo o la parte interesada podrá obtener la autorización judicial mediante trámite incidental de autorización de acceso al domicilio o residencia del empleador.

Ese será solicitado ante el juez laboral de circuito en única instancia o ante los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia, según el caso, señalando los motivos que fundamenten la petición.

El incidente de autorización de acceso al domicilio o residencia del empleador será resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes a que el juez avoque conocimiento. Una vez se asuma competencia por parte del juez, se notificará al empleador, correrá traslado para que este ejerza su derecho a oponerse a la petición y ordenará la práctica de pruebas. El incidente será resuelto en sentencia que será debidamente notificada a las partes.

Contra la decisión del juez procede recurso de reposición y el grado de consulta.

Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo al Decreto ley 2158 de 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

Artículo 130 b. Control judicial posterior de diligencia en Casos de emergencia. Los jueces laboral de circuito en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia, serán competentes para realizar el control judicial posterior de la inspección laboral en casos de emergencia en domicilio o residencia del empleador.

El juez determinará la validez de la diligencia y el proceder del inspector del trabajo.

Esta se podrá requerir dentro de las 48 horas siguientes a su realización, por solicitud de parte del empleador que podrá coincidir con la condición de propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el que se realizó la diligencia.

El juez deberá realizar el control posterior de la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes a que el juez avoque conocimiento. Una vez se asuma competencia por parte del juez, se notificará al inspector del trabajo y demás intervinientes, correrá traslado y ordenará la práctica de pruebas.

El control posterior será resuelto en sentencia que será debidamente notificada a las partes. Contra la decisión del juez procede recurso de reposición y el grado de consulta.

Artículo 13. Disposiciones comunes a las diligencias de inspección en domicilio o residencia. En los casos diferentes mecanismos de inspección laboral descritos en la presente ley, les serán aplicables las siguientes reglas comunes para la realización de la diligencia en domicilio o residencia del empleador:

- i) El inspector del trabajo deberá motivar la realización de la diligencia sustentando las presuntas vulneraciones a los derechos laborales, o la ocurrencia de conductas que pudieran vulnerar la vida e integridad física de la persona trabajadora del servicio doméstico.
- ii) El inspector del trabajo deberá identificarse plenamente antes de iniciar la diligencia, con el fin de evitar suplantaciones.
- iii) El inspector del trabajo deberá realizar a actuación procesal, teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales del empleador y demás personas que habiten el domicilio o residencia objeto de la diligencia.
- iv) El inspector del trabajo deberá levantar el acta indicando los lugares registrados; el material probatorio ocupado o incautado; el procedimiento realizado; la motivación de la diligencia; e informar si hubo oposición por parte del empleador.
- v) El inspector del trabajo deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes sobre la ocurrencia de hechos que impliquen

la vulneración de los derechos, así las conductas que atenten contra la vida e integridad física persona trabajadora del servicio doméstico, dando cumplimiento al mandato constitucional y legal de la obligación de denuncia.

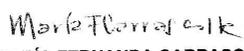
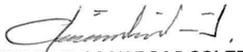
CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 14. Reglamentación. Salvo disposición que incluya un plazo diferente, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y demás entidades competentes, tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir su reglamentación.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los honorables Congresistas,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá	BETSY JUDITH PÉREZ Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS VARGAS SOLER Representante a la Cámara	HECTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara
JUAN CAMILO LONDOÑO Representante a la Cámara	

12. REFERENCIAS

Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-041 de 1994, Sala Plena. M. P. Eduardo Cifuentes. Bogotá.

Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-256 de 2008, Sala Plena. M. P. Manuel José Cepeda. Bogotá

Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-237 de 2011, Sala Sexta de Revisión. M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-871 de 2014, Sala Plena. M. P. María Victoria Calle Correa. Bogotá.

Corte Constitucional. (2015) Sentencia T-014 de 2015, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-185 de 2016, Sala Quinta de Revisión. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-212 de 2017, Sala Plena. M. P. Alejandro Linares. Bogotá.

Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-001 de 2018, Sala Plena. M. P. Diana Fajardo Rivera. Bogotá

Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-028 de 2019, Sala Plena. M. P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.

Claribed Palacios (2021). Hablemos sobre trabajo doméstico digno en Colombia. Obtenido de: <https://www.ofiscal.org/post/hablemos-sobre-trabajo-doméstico-digno-en-colombia>

Impacto Mujer (2022). Por un trabajo doméstico formal. Obtenido de: <https://www.elespectador.com/economia/por-un-trabajo-domestico-formal/>

Fundación Hablemos de Trabajo Doméstico. (s. f.). Empleadas Hogar - *Legislación laboral en Colombia*. <https://www.trabajadorasdomesticas.org/la-ley/legislacion-laboral-en-colombia.html>

Poblete, L. (2015). *La producción de estándares laborales para el trabajo doméstico: la traducción del Convenio 189 en tres países del sur: Argentina, Sudáfrica y Filipinas*. CLACSO.

OIT (2014). *Inspección de trabajo y trabajo doméstico. Programa de ITC-OIT sobre Desarrollo de sistemas de inspección del trabajo modernos y eficaces, Módulo 16*. Obtenido de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms_308942.pdf

OIT (2016). *La inspección del trabajo y otros mecanismos de cumplimiento en el sector del trabajo doméstico. Guía introductoria*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_protect/---protrav/---safework/documents/publication/wcms_543028.pdf (Consultado el 15 de mayo de 2020).

OIT (2016b). *Políticas de formalización del trabajo doméstico remunerado en América Latina y el Caribe*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---rolima/documents/publication/wcms_480352.pdf (Consultado el 15 de mayo de 2020).

OIT. (2016c). *Protección social del trabajo doméstico Tendencias y estadísticas*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_protect/---soc_sec/documents/publication/wcms_458939.pdf (Consultado el 18 de mayo de 2020).

OIT (2016). *Las mujeres en el trabajo. Tendencias 2016.*, Ginebra: OIT.

ONU Mujeres, OIT, CEPAL (2020). *Trabajadoras remuneradas del hogar en América Latina y el Caribe frente a la crisis del COVID-19*. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/document/files/trabajadoras_remuneradas_del_hogar_v11.06.20_1_1.pdf

Osorio & Jiménez (2019). *Historias tras las cortinas*. Escuela Nacional Sindical. Obtenido de: https://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2019/03/TRA_DOM_2019.pdf

Osorio (2021). Eliminar los obstáculos y realizar los derechos. Aliadas. Obtenido de: <https://ail.ens.org.co/wp-content/uploads/sites/3/2022/07/Eliminar-los-obstaculos-y-realizar-los-derechos.pdf>

UTRASD et. al (2021). Actualización del estado de situación en el cumplimiento de los derechos humanos y laborales de las trabajadoras remuneradas del hogar en Colombia. Obtenida de: <https://bienhumano.org/wp-content/uploads/2021/03/Estudio-C189-ISBN-comprimido.pdf>

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2022 SENADO, 328 DE 2022 CÁMARA

por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2023

Señores

Honorable Representante

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Presidente

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 85 de 2022 Senado 328 de 2022 Cámara, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente y Secretario. Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para tercer debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley núm. 328 del 2022 Cámara, *por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



Cristian Danilo Avendaño Fino
Ponente
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de ponencia para tercer debate fue radicado en la Cámara de Representantes el pasado 19 de diciembre de 2022.

El día 08 de febrero de 2023 se designaron como ponentes a los honorables Representantes *Ana Rogelia Monsalve, Juan Espinal y Cristian Avendaño.*

La Comisión Quinta en sesión del día 06 de septiembre de 2022, mediante acta 007 de la misma fecha, aprobó en primer debate el proyecto de la ley de referencia, mediante el cual se pretende prohibir progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel animales y se dictan otras disposiciones.

La plenaria de Senado en sesión del día 15 de diciembre de 2022, aprobó en segundo debate el proyecto de ley de la referencia, mediante el cual se pretende prohibir progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo y riñas de gallos, en todo el territorio nacional.

El Sufrimiento de los Animales

Todos los animales usados en los espectáculos mencionados en el objeto de la presente ley son seres sintientes. Esto quiere decir que tienen, al menos, la capacidad de: (i) evaluar las acciones de otros en relación con terceros y con sí mismos; (ii) recordar algunas de sus acciones y sus consecuencias; (iii) valorar riesgos y beneficios; (iv) tener algunos sentimientos, como felicidad, placer, dolor, miedo o frustración; y (v) tener algún grado de conciencia¹. Por eso, existe consenso sobre el inmenso sufrimiento al que son sometidos los animales durante todos estos espectáculos, como se explicará a continuación.

- i) Las prácticas taurinas: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo y corralejas.

En todas estas prácticas, los momentos previos al espectáculo producen un gran estrés en el animal: el toro es abruptamente separado de su manada, es transportado a un lugar que le es completamente desconocido y posteriormente es liberado en medio de una plaza con multitudes y fuertes estímulos sonoros y visuales.

¹ Broom, Donald. *Sentience and Animal Welfare*. Universidad de Cambridge

En las corridas de toros, el torero atrae al animal con un pedazo de tela sintética y “lo lidia” mediante tres tercios:

- La pica: en este tercio, un arma metálica de 9 centímetros atraviesa las vértebras, rompe las costillas, perfora los pulmones y desgarrar los músculos, venas y arterias. Esto causa las primeras lesiones y alteraciones que inhiben la movilidad y respiración del toro.
- Las banderillas: tres espadas de 70 centímetros con arpones perforan la cavidad torácica y le produce asfixia al toro por la presencia de sangre en los pulmones.
- El estoque: un cuchillo curvo de 80 centímetros termina de romperle los pulmones al toro y le genera una hemorragia.

El toro es lacerado en múltiples ocasiones, lo que causa su descompensación física y su progresivo agotamiento. Posteriormente, el animal empieza a perder sangre y se altera su ritmo cardiaco. Finalmente, a un toro agotado física y emocionalmente se le clava el “descabello”, un puñal de 10 centímetros que provoca la muerte por asfixia. Generalmente, es necesario apuñalar al toro varias veces. Todo lo anterior provoca hemorragias internas, un colapso de su sistema cardiovascular y respiratorio y, finalmente, la muerte. En suma, se trata de un proceso que provoca una muerte lenta, dolorosa y agónica en los animales.

Otras prácticas taurinas, como las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo tienen el mismo desarrollo que las corridas de toros, pero con algunas diferencias:

- En las novilladas, el animal debe tener hasta cuatro (4) años de edad y pueden desarrollarse con o sin picadores es decir, con o sin el torero montado a caballo que introduce la pica en el toro.
- En las tientas, se mide la resistencia del toro, su respuesta al dolor, su embestida y otros actos necesarios para seleccionar a los animales que serán lidiados en las demás prácticas.
- En las becerradas, personas inexpertas lidian animales menores de dos (2) años, siempre con la intención de herirlo y finalmente matarlo.
- En el rejoneo, el torero está montado en un caballo y usa un rejón de 1,60 metros para herir y matar al toro.

Por último, las corralejas consisten en la lidia informal de un toro en un ruedo en el que pueden estar un gran número de personas. Esta práctica no está regulada en la Ley 916 de 2004 ni en reglamentos privados, por lo que en su desarrollo no solo se suelen usar banderillas, sino cuchillos,

botellas, palos y piedras para matar al toro. Además, es común que gran parte del público entre voluntariamente en el ruedo con el fin de linchar al animal, por lo que estas prácticas no solo dejan un enorme sufrimiento para el toro, sino un buen número de seres humanos heridos o muertos. El número de toros que se llevan a una jornada de corralejas varía enormemente, pues en un solo día se pueden lidiar entre 15 y 40 toros.

Las corralejas han sido noticia en varias ocasiones debido a la extrema violencia contra animales y seres humanos², y la falta de control de las administraciones municipales o distritales. En 1980, durante las corralejas del 20 de enero en Sincelejo, Sucre, un tercio de los palcos hechizos construidos informalmente para el público cayeron y dejaron un saldo de al menos 500 personas muertas. Cuarenta y dos años después, el 26 de junio de 2022, se derrumbaron varios palcos de la plaza donde se desarrollaba una carraleja en El Espinal, Tolima. La tragedia dejó al menos cuatro muertos (entre ellos un niño de un año) y más de 250 heridos.

En todas las anteriores prácticas, está permitido actualmente el ingreso de menores de edad y el consumo de bebidas alcohólicas. Esto significa que los menores que asisten a este tipo de espectáculos no solo están expuestos a la violencia que se exhibe contra los animales, sino al consumo de bebidas embriagantes a las cuales normalmente no tendrían acceso.

Por lo anterior, en 2015, el Comité de los Derechos de los Niños de la ONU afirmó estar “profundamente preocupado por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños” y, en particular, por “[e]l bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros”. Por esta razón, le recomendó al Estado colombiano que “[c]on el objetivo de prohibir la participación de niños en las corridas de toros, así como en las corralejas, [debe] tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como en su condición de espectadores, y crear conciencia sobre la violencia física y mental

² Ver, por ejemplo: “¿Quién debe responder por el toro acribillado en carraleja de Turbaco?”: ‘Un toro fue brutalmente apuñalado y posteriormente ultimado a patadas, golpes y pedradas en plena plaza pública del municipio de Turbaco’. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836> “Descuartizan a caballo vivo en las corralejas de Buenavista (Sucre)”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15113636> “Dos caballos muertos y diez heridos, saldo del prelude de carralejas en Sahagún” <https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/dos-caballos-muertos-y-10-heridos-saldo-del-preludiode-corralejase-en-sahagun-DSEU317664>.

asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños”. Por lo anterior, dentro de las medidas temporales de desincentivo incluidas en el artículo 2° del proyecto de ley, se incluye la de “no permitir el ingreso ni la participación de menores de edad”.

B. La necesidad de un período de progresividad

En la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció una serie de condicionamientos al desarrollo de las actividades exceptuadas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989. Entre ellos, estableció que el artículo es exequible *“siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna”*.

Esta exequibilidad condicionada puede ser entendida como una *“orden de restricción”* o de *“armonización progresiva”* entre principios constitucionales. Sin embargo, dicha orden nunca ha sido acatada por las autoridades encargadas de autorizar los espectáculos crueles con animales. La expresión usada por la Corte Constitucional para afirmar que las prácticas especialmente crueles con los animales debían ser eliminadas o morigeradas *“en el futuro”* fue excesivamente ambigua y esto hizo que, en la práctica, estos espectáculos siguieran desarrollándose de forma idéntica más de diez años después de expedida la sentencia.

Este *“deber de progresividad”* o de *“armonización progresiva”* es relevante para que el Estado cumpla el mandato de protección animal, sin vulnerar el principio constitucional de confianza legítima. Según este principio, *“el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban las relaciones entre particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica”*³ Por eso, el presente proyecto de ley incluye un período de progresividad, en todo caso, con unas medidas temporales para proteger a los animales y adecuarlas a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mientras que entra en vigencia la prohibición.

C. La ponderación entre la protección animal y la cultura

Desde la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional ha afirmado que *“no puede entenderse que las manifestaciones culturales, en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser*

*contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad”*⁴.

Según la Corte, el ordenamiento jurídico colombiano contiene una *“permisión genérica (...) de actividades que implican maltrato animal, sin que ni en éste ni en otros preceptos legales se regule su ejecución”* y que *“salta a la vista, por lo tanto, que la disposición acusada no contiene una ponderación entre el deber de protección [animal] y las expresiones culturales que involucran vejámenes a los animales”*⁵.

Como lo señala la Corte, es indudable que algunos ciudadanos han visto en las prácticas prohibidas en este proyecto manifestaciones culturales o artísticas y las han incorporado a sus ferias, fiestas o festivales tradicionales. Por eso, la presente ley establece que, cuando ese sea el caso, *“las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a estas prácticas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía”*.

Con esta disposición, el proyecto de ley busca garantizar que el Estado cumpla efectivamente con el mandato de protección animal, sin erradicar las manifestaciones culturales asociadas a los espectáculos crueles prohibidos. Así, se cumple la orden de la Corte Constitucional de ponderar el derecho a la cultura y el mandato de protección animal.

D. La prohibición de otras prácticas de entretenimiento cruel con animales

En el cuarto punto de la parte resolutive de la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional afirmó que las prácticas mencionadas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 deben ser *“las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales”*.

Sin embargo, como con los demás aspectos de dicha sentencia, esta orden no ha sido acatada y en nuestro país aún se realizan un sinnúmero de prácticas de entretenimiento que causan sufrimiento, dolor, miedo o malestar a los animales, por ejemplo, carreras de gatos, perros, cuyes o burros; *“marrano enjabonado”*; *“pato colgado”*; carreras de caballos en los que se decapitan pollos, entre muchas otras.

Por lo anterior, es necesario que el Congreso de la República expida una disposición general en la que se prohíba cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales, como lo había ordenado la Corte Constitucional en 2010. En el presente proyecto de ley, esto se materializa a través de una modificación del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, al que se añade la prohibición de *“usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

⁵ *Ibíd.*

su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.

IV. MARCO JURÍDICO

A. Marco Constitucional y Jurisprudencial

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) el deber constitucional de protección a la naturaleza; b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales⁶.

Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene “rango y fuerza constitucional”, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, “dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”. Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”.

La sentencia C-666 de 2010 también reconoció que, en el caso de los espectáculos exceptuados en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, la permisión del maltrato animal es una excepción, que sólo es compatible con la Constitución Política si cumple con ciertas condiciones. En dicha decisión, la Corte declaró condicionalmente exequible el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, en el entendido:

“1. Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas, culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;

2. Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;

3. Que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;

4. Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y

5. Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades” (Subrayado fuera del texto).

En ese mismo sentido, la sentencia reiteró que los espectáculos taurinos son expresiones culturales permitidas en Colombia, que sólo el Congreso puede prohibir⁷.

En todo caso, aunque la sentencia C-666 de 2010 declaró la exequibilidad condicionada de la norma que autoriza los espectáculos taurinos, esta sentencia también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se “*privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal*”, pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación “de rango legal e infralegal” para subsanarlo, hasta tanto el legislador decida prohibir los espectáculos crueles en los que se hace uso de animales.

Además, en la misma sentencia, la Corte afirmó que la regulación que se expida “*deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos*”.

Por lo demás, la sentencia C-666 de 2010 también estableció que las actividades de maltrato animal exceptuadas de sanciones, que están previstas en la Ley 84 de 1989, no son “*concreción de postulados constitucionales*” y que, por lo tanto, estas actividades no tienen “blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales” (Negrilla fuera del texto original).

⁶ Así lo ha establecido reiteradamente la Corte Constitucional en las Sentencias T-760 de 2007, C-666 de 2010, C-283 de 2014, C-045 de 2019 y C-032 de 2019.

⁷ Esta misma regla se encuentra en las sentencias C-283 de 2014 y SU-056 de 2018.

Como lo ha afirmado la exmagistrada María Victoria Calle, la sentencia C-666 de 2010 “ordenó la reducción progresiva del maltrato animal” y, por lo tanto, “ni las normas jurídicas, ni la política pública pueden mantener una orientación pasiva en este ámbito, ni preservar el balance hallado en el año 2010”⁸ En ese mismo sentido, afirmó la exmagistrada que “el Congreso de la República puede adoptar la decisión de prohibir definitivamente las prácticas al día de hoy exceptuadas. Esto implica, básicamente, que el libre desarrollo personal no tiene contenido constitucionalmente intangible (o inmodificable) que impida al órgano democrático avanzar en la prohibición de maltrato. Aquello que el Congreso puede eliminar definitivamente no es un derecho fundamental” (subrayado propio).

B. Marco Legal y Reglamentario

Ley 84 de 1989

Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (art. 2º), entre otros. Además, en su artículo 4º estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber.

En su artículo 7º, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1º y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”.

- Ley 916 de 2004

Esta ley estableció el “Reglamento Nacional Taurino”, con el objetivo de regular la preparación, organización y desarrollo de los llamados “espectáculos taurinos”: corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas y otros. Como lo ha demostrado la Corte Constitucional desde la sentencia C-666 de 2010, esta ley no incluyó ninguna disposición referente a la protección de los animales involucrados.

- Acuerdo 009 de 2005 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

Este acto administrativo estableció el reglamento de apuestas en los eventos gallísticos. La norma define algunos de los términos relevantes para este tipo de eventos; señala las características del juego y establece algunas de sus

reglas. Además, el Acuerdo regula los derechos de explotación y los gastos de administración que debe pagar el operador del evento.

- Ley 1272 de 2009

Declaró la “Fiesta en Corralejas” de Sincelejo como Patrimonio Cultural de la Nación y autorizó al Gobierno nacional a fomentarlas y protegerlas.

- Ley 1522 de 2012

Declaró las “fiestas taurinas de Sahagún, Córdoba” como patrimonio artístico y cultural de la Nación y autorizó al Gobierno a contribuir a la financiación de un coliseo para la realización de estas actividades, lo anterior en contravía de la sentencia C-666 de 2010 y C-889 de 2012, entre otras.

- Ley 1774 de 2016

Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5º, la ley estableció que “quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.

Adicionalmente, en el artículo 3º, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo:

1. Que no sufran de hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

C. Competencia del Congreso Constitucional

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

LEGAL

Ley 5ª de 1992. *Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

⁸ Calle, María Victoria, aclaración de voto de la Sentencia C-041 de 2017.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

V. Análisis del impacto fiscal

De conformidad al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se aprecia que las iniciativas normativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben hacer explícito dicho gasto y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia -a manera de ejemplo se aprecia la Sentencia C-502 de 2007- que el análisis del impacto fiscal de las normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa lo cual no puede suponer un veto sobre la misma.

No obstante, se aprecia que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal, ya que no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

VI. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2022 DE SENADO

por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Progresividad. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4°, las prácticas de entretenimiento cruel con animales

mencionadas en el objeto de la presente ley deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:

1. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10 y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.
2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2 y 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.
3. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas.
4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.
5. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.
6. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad.
7. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el parágrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.

Artículo 3°. Competencia para otorgar el permiso. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 4°, el encargado de otorgar el permiso de realización de cualquiera de las prácticas de entretenimiento cruel con animales a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital.

El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo contempladas en el artículo 2°, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital, se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.

Parágrafo. En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles, para el otorgamiento del permiso.

Artículo 4°. Prohibición y alternativas de sustitución económica. A partir de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.

En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de **los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia**, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.

Las entidades descritas en este artículo, en coordinación y concertación con las entidades territoriales, realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

Parágrafo. Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas

por el Gobierno nacional según lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.

Artículo 5°. Sanciones por incumplir la prohibición. El incumplimiento de la prohibición establecida en el anterior artículo dará lugar a las siguientes sanciones, que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en el CPACA:

1. La suspensión inmediata y definitiva de la actividad.
2. El decomiso de los animales involucrados.
3. Multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a los seres humanos.

A quienes maltraten a uno o a varios animales podrán imponérseles, además, la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o la sanción contemplada en los artículos 10 y siguientes de la Ley 84 de 1989.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.

Parágrafo 3°. Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.

Artículo 6°. Manifestación Cultural. Cuando una o varias de las prácticas de entretenimiento cruel con animales prohibidas hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.

Parágrafo. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1° de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato de animales.

Artículo 7°. Prohibición de otras prácticas de entretenimiento cruel con animales. En todo el

territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

“f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 7°. Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1° y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo.

Artículo 9°. A nivel nacional se permitirá la celebración de las corralejas. Durante el desarrollo de estas actividades no podrá utilizarse ningún elemento que lacere, corte, mutile, hiera, quemee o lastime de cualquier manera a los animales o les cause la muerte. El desarrollo de esta actividad será reglamentado por el Ministerio de Cultura en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación y demás autoridades con competencia en la materia.

Parágrafo. Para la celebración de corralejas en todo el territorio nacional serán aplicables y obligatorias, en todo momento, las medidas de desincentivo contenidas en el artículo 2° de la presente ley, las sanciones y la destinación de los recursos recaudados por concepto de multas de que tratan los parágrafos del mismo, así como las disposiciones del artículo 3°, sin perjuicio de la reglamentación que expidan las entidades definidas en el presente artículo.

Artículo 10. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*, y deroga la Ley 916 de 2004.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Modificar el artículo 1° al Proyecto de ley número 328 de 2022, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones, de la siguiente manera

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de

toros, **corralejas**, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.

Modificar el artículo 2° al Proyecto de ley número 328 de 2022, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones, de la siguiente manera.

Artículo 2°. Progresividad. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4° de la **presente ley**, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:

1. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemeen o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10 y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.
2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2 y 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.
3. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas.
4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.
5. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.
6. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad.
7. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al

cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el parágrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.

Modificar el artículo 4° al Proyecto de ley número 328 de 2022, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones, de la siguiente manera.

Artículo 4°. Prohibición y alternativas de sustitución económica. A partir de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, **corralejás**, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.

En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de **los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia**, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.

Las entidades descritas en este artículo, en coordinación y concertación con las entidades territoriales, realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

Parágrafo. Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional según lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.

Eliminar el artículo 9° y su parágrafo al Proyecto de ley número 328 de 2022, por la cual

se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones, de la siguiente manera

~~**Artículo 9°.** A nivel nacional se permitirá la celebración de las corralejás. Durante el desarrollo de estas actividades no podrá utilizarse ningún elemento que lacere, corte, mutile, hiera, quemé o lastime de cualquier manera a los animales o les cause la muerte. El desarrollo de esta actividad será reglamentado por el Ministerio de Cultura en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación y demás autoridades con competencia en la materia.~~

~~**Parágrafo.** Para la celebración de corralejás en todo el territorio nacional serán aplicables y obligatorias, en todo momento, las medidas de desincentivo contenidas en el artículo 2° de la presente ley, las sanciones y la destinación de los recursos recaudados por concepto de multas de que tratan los parágrafos del mismo, así como las disposiciones del artículo 3°, sin perjuicio de la reglamentación que expidan las entidades definidas en el presente artículo.~~

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de ley número 328 de 2022, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones, de la siguiente manera.

Artículo Nuevo. Eventos gallísticos como modalidad de juegos de suerte y azar.

Todas las riñas de gallos y eventos gallísticos se consideran juegos de suerte y azar. Su explotación monopólica se entiende como arbitrio rentístico de la Nación en los términos del artículo 42 de la Ley 10 de 1990, o la norma que lo modifique o sustituya. En consecuencia, le son aplicables la Ley 643 de 2001, así como las demás disposiciones vigentes en la materia, incluidas las tributarias y de ordenamiento territorial.

La actividad sólo se podrá realizar en la jornada diurna, máximo hasta las 17:00 horas.

Todas las personas jurídicas y los establecimientos de comercio debidamente constituidos como Galleras, deberán ceñirse a la reglamentación que establezca Coljuegos para los eventos gallísticos.

Parágrafo 1°. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, Coljuegos deberá expedir el reglamento de los juegos de suerte y azar de las riñas de gallos y eventos gallísticos. En dicha reglamentación deberá definir las características que deben cumplir los establecimientos de comercio debidamente constituidos y las personas jurídicas que aspiren a organizar y operar estos eventos.

Parágrafo 2°. Dentro del término contenido en el parágrafo anterior, Coljuegos deberá diseñar un plan, estrategia o programa para combatir la operación ilegal de los juegos de suerte y azar en eventos gallísticos, con el apoyo de las entidades territoriales y con competencias policivas, ambientales y en protección y bienestar animal.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE	COMENTARIOS
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, corra-lejas, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.</p>	<p>Se agrega la actividad de corralejas dentro de la prohibición.</p>
<p>Artículo 2°. Progresividad. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4°, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto de la presente ley deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad. 2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2 y 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad. 3. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas. 4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad. 5. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma. 6. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad. 	<p>Artículo 2°. Progresividad. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4° de la presente ley, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto de la presente ley deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10 y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad. 2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2 y 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad. 3. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas. 4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad. 5. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma. 6. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad. 	<p>Se debe hacer corrección de la numeración de las medidas de desincentivo. Agregar “de la presente ley”</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE	COMENTARIOS
<p>7. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.</p> <p>Parágrafo 1°. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el parágrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal</p>	<p>7. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.</p> <p>Parágrafo 1°. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el parágrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.</p>	
<p>Artículo 3°. Competencia para otorgar el permiso. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 4°, el encargado de otorgar el permiso de realización de cualquiera de las prácticas de entretenimiento cruel con animales a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital.</p> <p>El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo contempladas en el artículo 2°, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital, se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>Parágrafo. En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles, para el otorgamiento del permiso.</p>	<p>Artículo 3°. Competencia para otorgar el permiso. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 4°, el encargado de otorgar el permiso de realización de cualquiera de las prácticas de entretenimiento cruel con animales a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital.</p> <p>El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo contempladas en el artículo 2°, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital, se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>Parágrafo. En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles, para el otorgamiento del permiso.</p>	
<p>Artículo 4°. Prohibición y alternativas de sustitución económica. A partir de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.</p> <p>En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entre-</p>	<p>Artículo 4°. Prohibición y alternativas de sustitución económica. A partir de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, corralejás, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.</p> <p>En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entre-</p>	<p>Se agrega la actividad de corralejás dentro de la prohibición.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE	COMENTARIOS
<p>tenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.</p> <p>Las entidades descritas en este artículo, en coordinación y concertación con las entidades territoriales, realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.</p> <p>Parágrafo. Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional según lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.</p>	<p>tenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.</p> <p>Las entidades descritas en este artículo, en coordinación y concertación con las entidades territoriales, realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.</p> <p>Parágrafo. Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional según lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.</p>	
<p>Artículo 5°. Sanciones por incumplir la prohibición. El incumplimiento de la prohibición establecida en el anterior artículo dará lugar a las siguientes sanciones, que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en el CPACA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La suspensión inmediata y definitiva de la actividad. 2. El decomiso de los animales involucrados. 3. Multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a los seres humanos. <p>A quienes maltraten a uno o a varios animales podrán imponérseles, además, la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o la sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 84 de 1989.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.</p>	<p>Artículo 5°. Sanciones por incumplir la prohibición. El incumplimiento de la prohibición establecida en el anterior artículo dará lugar a las siguientes sanciones, que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en el CPACA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La suspensión inmediata y definitiva de la actividad. 2. El decomiso de los animales involucrados. 3. Multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a los seres humanos. <p>A quienes maltraten a uno o a varios animales podrán imponérseles, además, la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o la sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 84 de 1989.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.</p>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE	COMENTARIOS
<p>Parágrafo 3°. Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.</p>	<p>Parágrafo 3°. Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.</p>	
<p>Artículo 6°. Manifestación Cultural. Cuando una o varias de las prácticas de entretenimiento cruel con animales prohibidas hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.</p> <p>Parágrafo. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1° de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato de animales.</p>	<p>Artículo 6°. Manifestación Cultural. Cuando una o varias de las prácticas de entretenimiento cruel con animales prohibidas hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.</p> <p>Parágrafo. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1° de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato de animales.</p>	
<p>Artículo 7°. Prohibición de otras prácticas de entretenimiento cruel con animales. En todo el territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así: “f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.</p>	<p>Artículo 7°. Prohibición de otras prácticas de entretenimiento cruel con animales. En todo el territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así: “f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.</p>	
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1° y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1° y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo y riñas de gallos.</p>	<p>Las riñas de gallos quedan exceptuadas en el texto propuesto para tercer debate.</p>
<p>Artículo 9°. A nivel nacional se permitirá la celebración de las corralejas. Durante el desarrollo de estas actividades no podrá utilizarse ningún elemento que lacere, corte, mutile, hiera, queme o lastime de cualquier manera a los animales o les cause la muerte. El desarrollo de esta actividad será reglamentado por el Ministerio de Cultura en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación y demás autoridades con competencia en la materia.</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Se incluyen las corralejas como una de las actividades prohibidas, por lo tanto, no se hace necesaria la reglamentación.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE	COMENTARIOS
<p>Parágrafo. Para la celebración de corralejas en todo el territorio nacional serán aplicables y obligatorias, en todo momento, las medidas de desincentivo contenidas en el artículo 2° de la presente ley, las sanciones y la destinación de los recursos recaudados por concepto de multas de que tratan los párrafos del mismo, así como las disposiciones del artículo 3°, sin perjuicio de la reglamentación que expidan las entidades definidas en el presente artículo.</p>		
	<p>Artículo Nuevo. <i>Eventos gallísticos como modalidad de juegos de suerte y azar.</i> Todas las riñas de gallos y eventos gallísticos se consideran juegos de suerte y azar. Su explotación monopólica se entiende como arbitrio rentístico de la Nación en los términos del artículo 42 de la Ley 10 de 1990, o la norma que lo modifique o sustituya. En consecuencia, le son aplicables la Ley 643 de 2001, así como las demás disposiciones vigentes en la materia, incluidas las tributarias y de ordenamiento territorial.</p>	
<p>Artículo 10. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994.</p>	<p>Artículo 10. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994.</p>	
<p>Artículo 11. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>, y deroga la Ley 916 de 2004.</p>	<p>Artículo 11. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>, y deroga la Ley 916 de 2004.</p>	

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** y solicito a los honorables Congresistas que integran la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar tercer debate al **Proyecto de ley número 85 de 2022 Senado y 328 Cámara, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones adjunto.

Fraternalmente,



Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara por Santander

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2022 DE SENADO / 328 DE 2022 CÁMARA

por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, **corralejas**, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Progresividad. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4° de la presente

ley, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:

8. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10 y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.
9. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2 y 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.
10. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas.
11. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.
12. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.
13. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad.
14. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad

con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.

Parágrafo 2º. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el parágrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.

Artículo 3º. Competencia para otorgar el permiso. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 4º, el encargado de otorgar el permiso de realización de cualquiera de las prácticas de entretenimiento cruel con animales a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital.

El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo contempladas en el artículo 2º, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital, se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.

Parágrafo. En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles, para el otorgamiento del permiso.

Artículo 4º. Prohibición y alternativas de sustitución económica. A partir de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, corralejas, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.

En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.

Las entidades descritas en este artículo, en coordinación y concertación con las entidades territoriales, realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

Parágrafo. Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser

prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional según lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.

Artículo 5°. Sanciones por incumplir la prohibición. El incumplimiento de la prohibición establecida en el anterior artículo dará lugar a las siguientes sanciones, que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en el CPACA:

1. La suspensión inmediata y definitiva de la actividad.
2. El decomiso de los animales involucrados.
3. Multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a los seres humanos.

A quienes maltraten a uno o a varios animales podrán imponérseles, además, la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o la sanción contemplada en los artículos 10 y siguientes de la Ley 84 de 1989.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.

Parágrafo 3°. Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.

Artículo 6°. Manifestación cultural. Cuando una o varias de las prácticas de entretenimiento cruel con animales prohibidas hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.

Parágrafo. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1° de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos

asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato de animales.

Artículo 7°. Prohibición de otras prácticas de entretenimiento cruel con animales. En todo el territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

“f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 7°. Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1° y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo y riñas de gallos.

Artículo 9°. Eventos gallísticos como modalidad de juegos de suerte y azar.

Todas las riñas de gallos y eventos gallísticos se consideran juegos de suerte y azar. Su explotación monopólica se entiende como arbitrio rentístico de la Nación en los términos del artículo 42 de la Ley 10 de 1990, o la norma que lo modifique o sustituya. En consecuencia, le son aplicables la Ley 643 de 2001, así como las demás disposiciones vigentes en la materia, incluidas las tributarias y de ordenamiento territorial.

La actividad sólo se podrá realizar en la jornada diurna, máximo hasta las 17:00 horas.

Todas las personas jurídicas y los establecimientos de comercio debidamente constituidos como Galleras, deberán ceñirse a la reglamentación que establezca Coljuegos para los eventos gallísticos.

Parágrafo 1°. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, Coljuegos deberá expedir el reglamento de los juegos de suerte y azar de las riñas de gallos y eventos gallísticos. En dicha reglamentación deberá definir las características que deben cumplir los establecimientos de comercio debidamente constituidos y las personas jurídicas que aspiren a organizar y operar estos eventos.

Parágrafo 2° Dentro del término contenido en el parágrafo anterior, Coljuegos deberá diseñar un plan, estrategia o programa para combatir la operación ilegal de los juegos de suerte y azar en eventos gallísticos, con el apoyo de las entidades territoriales y con competencias policivas, ambientales y en protección y bienestar animal.

Artículo 10. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo

dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*, y deroga la Ley 916 de 2004.

Ponente



Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara por Santander

CONTENIDO

Gaceta número 38 - Miércoles, 15 de febrero de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 281 de 2022 cámara, por medio de la cual se dictan medidas para el sector de trabajo doméstico en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate, texto aprobado en segundo debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 2022 Senado, 328 de 2022 Cámara, por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.....	23